



La aplicación del Protocolo Facultativo de la **Convención** contra la **Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
MIREYA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ



La aplicación del Protocolo Facultativo de la **Convención** contra la **Tortura** y **Otros Tratos** o **Penas Cruelles, Inhumanos** o **Degradantes**

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
MIREYA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

En este estudio se encontrará la definición de tortura y la noción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el bloque de constitucionalidad que las regula; una explicación sobre: ¿Qué es el Protocolo de Estambul? ¿Cuáles son las principales actualizaciones? ¿Por qué incluye disposiciones éticas respecto de las disciplinas jurídicas y médicas? Entre otros cuestionamientos.



CENADEH/CAR

Primera edición: diciembre, 2022

ISBN: 978-607-729-595-2

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Supervisión editorial: Benjamín Alejandro García González
Carlos Santiago Amezcua Villamizar

Diseño y formación: Carlos Acevedo R.

Impreso en México



Contenido

- 5** I. Introducción
- 7** II. ¿Qué es la tortura y qué son los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- 20** III. ¿Qué es el Protocolo de Estambul?
- 23** IV. Principales actualizaciones al Protocolo de Estambul en la versión 2022
- 25** V. Marco jurídico nacional e internacional aplicable a la prohibición de la tortura
- 30** VI. Códigos de ética involucrados en la prohibición de la tortura
- 32** VII. ¿Cómo debe llevarse a cabo la investigación legal de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- 43** VIII. Evaluación física y psicológica en la investigación de casos de tortura
- 52** IX. ¿En qué contextos deben documentar la tortura los profesionales de la salud?
- 55** X. Implementación efectiva del Protocolo de Estambul
- 60** XI. Recapitulación
- 61** XII. Bibliografía



I. Introducción

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México han sido realizados por agentes del poder estatal en lapsos de ilegalidad que pretenden ser revestidos de licitud, como, por ejemplo, detenciones que luego intentan justificarse. Sin embargo, un mayor porcentaje de casos ocurren entre la detención y la puesta a disposición por parte del agente del Ministerio Público. Se trata de un mecanismo de violencia¹ que en unos casos intimida a la población para que comunidades sociales no apoyen a los presuntos delincuentes; también se aplica como castigo; o bien se aplica a detenidos con fines de investigación penal.²

Así, la tortura se emplea como un instrumento de control o biopoder³ y de castigo. Si se tiene el infortunio de estar bajo el poder de la autoridad, la persona será direccionada a un comportamiento específico por medio de la intimidación o la amenaza de castigo, o bien, padecerá dolor o sufrimiento físico o psicológico para castigar, intimidar u otros fines propios de la tortura.

Lo anterior se debe a la estructura de impunidad relativa a la investigación penal desarrollada por el personal y los medios de procuración de justicia. En principio, debería prevenirse, respetando y cumpliendo los derechos humanos, entre ellos, el de la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, en su caso, corregirse con una investigación eficaz.

Por lo anterior, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, se diseñó para que, cuando se recurra a tales prácticas, haya forma de documentarlas y probarlas, de manera uniforme por todos los países sin dar lugar a discrecionalidad o interpretaciones parciales. El 29 de junio de 2022 se presentó su actualización.

En este estudio se encontrará la definición de tortura y la noción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el bloque de constitucionalidad que las regula; una explicación sobre: ¿Qué es el Protocolo de Estambul? ¿Cuáles son las principales actualizaciones? ¿Por qué incluye disposiciones éticas respecto de las disciplinas jurídicas y médicas? ¿Cómo se lleva a cabo la investigación legal de la tortura? ¿Cómo inciden la evaluación médica y psicológica en la documentación de la tortura? ¿Cuáles son los contextos en los que los profesionales de la salud deben documentar la tortura? ¿Cómo implementar el Protocolo de Estambul? Entre otros cuestionamientos.

¹ Hanna Arendt, *Sobre la violencia*. México, Joaquín Mortiz, 1970, p. 43.

² Ricardo Hernández Forcada y María Elena Lugo Garfias, *Algunas notas sobre la tortura en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 29 a 31, y Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021.

³ Michael Foucault, *Vigilar y castigar*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1976, pp. 33 a 36.

El Estado mexicano ha sido evaluado respecto al cumplimiento convencional de la prohibición de la tortura. En 2014, el entonces titular del mecanismo extraconvencional de Naciones Unidas, el Relator contra la Tortura, Juan Méndez, señaló respecto a nuestro país que “existen fallas estructurales, repetidas a nivel federal y estatal, que potencian esta impunidad [la de las prácticas de la tortura].

Dichas fallas estructurales son propiciadas al investigar y por descalificar o demeritar la conducta ilícita a delitos menores por los Ministerios Públicos y Jueces en nuestro país”.⁴ Lo mismo ocurre con la aplicación de evaluaciones médico-psicológicas mal elaboradas conforme al Protocolo de Estambul, o realizadas por personas con poca experiencia y sin supervisión.

⁴ Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros..., *op. cit.*, párr. 34.



II. ¿Qué es la tortura y qué son los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

La tortura ha sido definida y es preciso detenernos a reflexionar un momento en esa idea general para comprender mejor sus alcances en la afectación que causa a una persona, porqué se comete y para qué, de igual manera respecto a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

TORTURA

¿Cuándo fue prohibida la tortura por el derecho internacional?

En 1948 fueron prohibidos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se reconoció el derecho a la integridad personal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969.

¿Cuándo fue definida la tortura por el derecho internacional?

En la segunda mitad del siglo XX, las convenciones específicas sobre la tortura aportan su definición, específicamente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Convención contra la Tortura) de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante Convención Interamericana) de 1985:

Artículo 1 de la Convención contra la Tortura

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Es pertinente mencionar que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Pro-

toloco de Estambul”, en su versión revisada por segunda ocasión y dada a conocer, únicamente en inglés, en junio de 2022, agrega a esta definición que: *The list of other purposes is non-exhaustive and the relevant purposes are not limited to coercive statements or confessions*. De esta manera, unifica la cláusula abierta respecto de los fines de la tortura, sin dejar de mencionarlos como uno de sus elementos.⁵

Artículo 2 de la Convención Interamericana

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3 de la Convención Interamericana

Serán responsables del delito de tortura:

⁵ *Istanbul Protocol. Manual on the effective investigation and documentation of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*. New York and Geneva, UNHROHC, 2022, p. 3.

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso “a”, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

¿Qué dice la Ley General mexicana acerca de la tortura?

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Ley General para Investigar la Tortura) no incluye definiciones sino tipos penales, sin embargo, considerarlos ayuda a concebir la noción de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con elementos que construyen su idea general.

Artículo 24 de la Ley General para Investigar la Tortura

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o



- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25 de la Ley General para Investigar la Tortura

También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

En la tabla 1 se sintetizan los elementos que componen la definición del delito de tortura para que su desglose nos permita identificarlos.

La tortura involucra como sujetos: Uno pasivo que puede ser cualquier persona, la cual se encuentra en una situación de privación de su libertad lícita o ilícitamente, y uno activo que es un servidor público que actúa directamente o indirectamente. Indirectamente, por medio de un particular al que el servidor público da su aprobación o induce a su actuación. En todo caso el dolor o el sufrimiento físico o mental debe producirse de forma intencional conforme a los tratados internacionales específicos ya señalados.

El acto material consiste en infligir dolor o sufrimiento físico o mental. Ambos casos están ligados a un fin. La Convención contra la Tortura los califica de graves, la Convención Interamericana y la Ley General para Investigar la Tortura no exigen ese calificativo.

Existen también actos que anulan la personalidad de la víctima, lo que resulta trascendental cuando las caracte-

rísticas o cualidades que describen la personalidad de alguien, al ser afectadas “pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación”,⁶ como se describe en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. De igual forma, actos que disminuyan la capacidad física o psicológica, es decir, la oportunidad de desarrollo físico o psicológico se doblega, se aplana, se deteriora, de manera que la persona no actúa como normalmente lo haría. Lo anterior, sin que necesariamente se cause dolor o sufrimiento físico o psíquico. Así como la realización de procedimientos médicos o científicos sin consentimiento de la persona afectada o de quien lo represente.

Por último, se ha generado una lista de fines que no es taxativa, porque, al final, en la Convención Interamericana y la Ley General para Investigar la Tortura, se refiere una cláusula abierta. Sin embargo, es oportuno considerar los fines enunciados porque reflejan los motivos por los que ha sido empleada la tortura en los casos presentados hasta ahora y es la siguiente:

- la obtención de información o confesión;
- investigación criminal;
- intimidación;
- castigo;
- coacción;
- medida preventiva;
- discriminación o cualquier otro.

⁶ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308., párr. 127.

**TABLA 1
ELEMENTOS QUE DEFINEN LA TORTURA**

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA ART. 1.1	CONVENCIÓN INTERAMERICANA ARTS. 2 Y 3	LEY GENERAL PARA INVESTIGAR LA TORTURA ARTS. 24 Y 25
<p>Víctima Cualquier persona</p> <p>Victimario Servidor público directamente o tercero inducido o autorizado</p>	<p>Víctima Cualquier persona</p> <p>Victimario Servidor público directamente o tercero inducido o autorizado</p>	<p>Víctima Cualquier persona</p> <p>Victimario Servidor público directamente o tercero inducido o autorizado</p>
<p>Acto Material Inflicción intencional de dolores o sufrimientos físicos o mentales GRAVES</p>	<p>Acto Material Inflicción intencional de penas o sufrimientos físicos o mentales</p> <p>Métodos tendientes a anular la personalidad</p> <p>Métodos tendientes a disminuir la capacidad física o psicológica aunque no causen dolor o angustia psíquica</p>	<p>Acto Material Dolores o sufrimientos físicos o psicológicos</p> <p>Cometa una conducta tendente a anular la personalidad</p> <p>Cometa una conducta tendente a disminuir su capacidad física o psicológica aunque no cause dolor o sufrimiento</p> <p>Realizar procedimientos médicos o científicos sin consentimiento</p>
<p>Fines Obtención de información o confesión Castigo Intimidación Coacción Discriminación</p>	<p>Fines Investigación criminal Intimidación Castigo Medida preventiva Pena Cualquier otro</p>	<p>Fines Obtención de información o confesión Investigación criminal Intimidación Castigo Coacción Medida preventiva Discriminación o cualquier otro</p>

Elaboración propia a partir de los datos de las fuentes nombradas en la tabla.



La Corte IDH, en la sentencia *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, reconoció una forma de tortura psicológica consistente en que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. Asimismo, “la Corte ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición”.⁷

La Corte IDH, en la sentencia *Bueno Alves vs. Argentina*, que emitió sobre la vulneración de la prohibición de la tortura, precisó sus elementos y es la que se ha seguido por diversas instancias, incluso la CNDH, a saber: “a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos y mentales; y c) Que se cometa con determinado fin o propósito”.⁸

CASO DE ESTUDIO

Las recomendaciones emitidas por la CNDH han evolucionado a la par de la dinámica de la interpretación jurisdiccional de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que el análisis y desglose de los elementos que precisan su existencia es muy claro. La Recomendación 79/2022 es un ejemplo de ello (véase la tabla 2).

Resulta imprescindible mencionar que el dolor o sufrimiento físico o mental que se pretende causar con los métodos de tortura o con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es igual para todas las personas.

⁷ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 160.

⁸ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

La diferencia radica en las consecuencias para cada persona conforme a los recursos personales con los que cuenta, según factores endógenos. Tales factores constituyen indicadores para que un especialista, psicólogo o psiquiatra, determine el grado de afectación de la funcionalidad y adaptabilidad al ambiente de la víctima, de ahí que se escale como no daño, síntomas moderados o disfuncionalidad al presentarse un trastorno mental.

Por otro lado, el hecho de que no haya un daño específico como resultado de la violación a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en una víctima, no significa que no se haya llevado a cabo tal práctica o cometido tal delito, significa que la o las personas tienen recursos personales que les dan una mayor fortaleza.

TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La categoría “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no tiene una definición específica en el derecho internacional de los derechos humanos, ni en el derecho interno. En la Convención contra la Tortura y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como del tipo delictivo en México, se desprenden los elementos que a continuación se mencionan.

Artículo 29 de la Ley General para Investigar la Tortura

Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa (véase la tabla 3).

TABLA 2
RECOMENDACIÓN 79/2022

LOS HECHOS QUE DESCRIBEN EL CASO SON LOS SIGUIENTES:

7. V señaló en su escrito de queja, haber sido detenido el día 3 de noviembre de 2010 alrededor de las 18:30 horas y no como manifestaron sus aprehensores el 4 de noviembre de 2019 a las 22:00 horas, mencionó que lo mantuvieron hincado por varias horas además de inferirle golpes en esa posición, también manifestó que hubo un momento en que se desmayó y perdió el conocimiento, de igual forma refirió que estos actos fueron realizados en distintas instalaciones de la entonces PF, siendo valorado por un médico adscrito a la precitada corporación en las instalaciones de la Base Contel y fue puesto a disposición de la entonces PGR horas después de su detención.

Así, el desglose de elementos conforme a los delimitados por la Corte IDH en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* y el contenido de la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana se adecúan de la siguiente manera.

1. Como resultado de las evaluaciones médico psicológicas. De la primera resulta “[V] fue sometido a los métodos de tortura que se denominan golpes en el cuerpo. Los métodos descritos le han dejado como secuelas dolor al caminar malestar al dormir boca arriba, que condiciona parestesias (hormigueo) en las piernas, dolor en la espalda, insomnio, dolor de hombros y dificultad para levantar objetos pesados, así como cicatrices en ambas rodillas y desviación de la columna vertebral. Su relato de los hechos es congruente con los que mencionan personas que han sido sometidos a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos”.

De la segunda resulta “[V] presenta Trastorno de Estrés Posttraumático según los Criterios diagnósticos del Trastorno de estrés posttraumático [...] relacionado con los hechos de tortura.”⁹

- 2.** Las personas que fueron señaladas como las que aplicaron los métodos de tortura fueron elementos de la Policía Federal, ahora Guardia Nacional.
- 3.** La Recomendación incluye un apartado denominado “B.1. Elementos que acreditan la tortura”, el cual los desglosa conforme a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* como sigue.

a. Intencionalidad

66. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, se cumple con los criterios que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

67. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul” “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. V refirió que los elementos aprehensores lo golpearon y le cuestionaban: “¿Dónde estaban las armas?” al no contestar y pedir que ya no lo golpearan, uno de los elementos lo amenazó con matarlo y le puso una pistola en la cabeza, apretando el gatillo sin que el arma tuviera cargador.

b. Sufrimiento severo

68. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor a causa de los golpes que le fueron in-

⁹ Recomendación 79/2022 emitida por la CNDH, párr. 64.

TABLA 2 (CONTINUACIÓN)

feridos por los elementos de la PF, que llegó un momento en que ya no soportaba la espalda, y cuando lo trasladaron a la base de la PF en Chihuahua, lo mantuvieron por horas hincado hasta que se desmayó porque su cuerpo no resistió más.

69. De los signos psicológicos observados en V durante las exploraciones realizadas por el personal auxiliar adscrito al Juzgado de Distrito, se advirtieron síntomas que están relacionados con el desarrollo de los hechos de tortura, presentando la sintomatología más frecuente en las víctimas de tortura, tales como la evitación y el embotellamiento emocional, depresión, disminución de la autoestima, despersonalización y quejas somáticas.

c. Fin específico

70. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que se encontraron en V hallazgos físicos respecto a los traumatismos que le fueron causados por sus elementos aprehensores, concordantes con las características de los actos de tortura que describió en su queja, su mecanismo lesivo y las constantes amenazas de privarlo de la vida, tenían como finalidad que se inculpara y manifestara ser integrante de un grupo de la delincuencia organizada, así como haber realizado diversos ilícitos.

TABLA 3
LOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA ART. 16	CPEUM ART. 19	LEY GENERAL PARA INVESTIGAR LA TORTURA ART. 29
Víctima Cualquier persona	Víctima Persona aprehendida Persona detenida Persona recluida	Víctima Cualquier persona
Victimario Servidor público directamente o tercero inducido o autorizado	Victimario No se especifica	Victimario Servidor público en el ejercicio de su encargo
Acto Material Actos que constituyan tratos o penas cruelles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura	Acto Material Mal tratamiento Molestia Durante la aprehensión o prisión	Acto Material Intimidar, castigar o discriminar como medio para: vejar, maltratar, degradar, insultar, humillar
Fines No se refieren fines	Fines No se refieren fines	Fines No se refieren fines

Elaboración propia a partir de los datos de las fuentes mencionadas en la tabla.

Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes involucran como sujetos: Uno pasivo que puede ser cualquier persona, la cual se encuentra en una situación de privación de su libertad lícita o ilícitamente, o bien, no está privada de la libertad; y uno activo, que es un servidor público, directa o indirectamente. Indirectamente, por medio de un particular al que el servidor público da su aprobación o induce su actuación conforme a la Convención contra la Tortura.

El acto material consiste en infligir dolor o sufrimiento físico o mental que no llegue a ser tortura. No se ligan a un fin.

Cabe mencionar que, en el caso del tipo delictivo de la Ley General para Investigar la Tortura, en el acto material se considera el uso de medios como: intimidar, castigar, o discriminar, para llevar a cabo una vejación, maltrato, degradación, insulto o humillación, es decir, se trata de una acción intimidatoria, de castigo o discriminatoria para conseguir maltrato, la reducción o desgaste físico o mental de la persona, o la vulneración de su dignidad, con lo que se concreta una afectación moral.

Como ya se había anticipado, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no exigen una finalidad, por lo que éste es el principal elemento que los distingue.

Tratos crueles

Los tratos crueles presentan características como la asimetría del poder, la cual genera exceso y/o intensidad en el maltrato, por lo que el abuso de poder incrementa el sufrimiento psicológico y moral, el cual se suma al físico que pueda estarse padeciendo.

La sentencia de la Corte IDH del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú calificó como tratos crueles la siguiente situación: La violencia sexual generada contra un grupo de mujeres a quienes se obligó a “permanecer desnudas

en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en el que se encontraban”, lo que incrementó su temor sobre la “posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas”, por lo que tales tratos se calificaron de crueles.¹⁰

Trato inhumano o no humano

Un trato inhumano o no humano atenta contra: a) La racionalidad, la posibilidad de tomar decisiones libres, elegir y, por tanto, de la libertad de conciencia, pensamiento, expresión, se obliga a la persona a hacer lo que su victimario desea; y b) La condición humana, la naturaleza como ser humano, se reduce a la persona a un objeto o cosa maleable, motivo que da lugar a desconocer su integridad física, psicológica y moral.

Aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, constituyen tratos inhumanos.¹¹

Tratos degradantes

Los tratos degradantes implican una reducción de la persona mediante: a) Desgaste y/o una disminución progresiva de la persona; y/o b) Humillar, rebajar o envilecer a la persona.

¹⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

¹¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.



La Corte IDH, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, describió las impresiones de la víctima que permitían calificar la situación así: “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.”¹²

Asimismo, la sentencia de la Corte IDH del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* se refiere a las formas de explotación y degradación del hombre, entre las que se incluye: “el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante”.¹³

Penas crueles

Las penas crueles son aquellas radicalmente desproporcionadas y que han sido calificadas de atroces por la crueldad e inhumanidad que envuelven, así lo ha definido la sentencia de la Corte IDH.¹⁴ La misma instancia jurisdiccional en la región americana, precisa en la Sentencia del Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, que las penas desproporcionadas no posibilitan la readaptación social; en el caso mencionado “la condena de 30 años de prisión por un homicidio cometido por la madre en el periodo perinatal, es desproporcionada al grado de reproche persona-

lizado (o culpabilidad) de esta... la pena actualmente prevista para el infanticidio resulta cruel...”. Además de lo anterior, la señora Manuela tenía padecimientos físicos, cuya desatención médica en el lugar de reclusión penal la llevaron a la muerte, lo cual, permitió que la Corte IDH afirmara que “su pena privativa de libertad se convirtió además en una pena inhumana”.¹⁵

Conclusiones derivadas de los casos citados

Se han establecido criterios que permiten identificar casos de tortura, como los ya referidos en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* de la Corte IDH, reiterados en otros casos, entre ellos el ya mencionado *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, de la misma instancia jurisdiccional de la Región Americana.

En el caso de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podríamos destacar a manera de ejemplo, algunos elementos de la sentencia ya mencionada de la Corte Europea, *Ireland v. the United Kingdom*, tales como: i) la severidad del trato para generar sufrimiento, puesto que hay vejámenes, maltrato y manipulación de condiciones en prisión, que impiden una vida digna en lugares de detención, la investigación de casos de desaparición para conocer la verdad y la implementación de penas desproporcionadas, crueles e inhumanas; ii) que son injustificadas dichas acciones; y, iii) en casos de tratos o penas crueles, puede o no existir lesiones, porque las afectaciones causadas con los métodos de vejación y maltrato inciden directamente en la integridad personal y la salud física, psicológica y moral.

¹² *Ibidem*, y Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 196.

¹³ Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 252.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 174.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., párrs. 162, 170 y 241.

CASO DE ESTUDIO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Recomendación 58/2022

**TABLA 4
RECOMENDACIÓN 58/2022**

LOS HECHOS QUE DESCRIBEN EL CASO SON LOS SIGUIENTES:

6. El 8 de abril de 2019 se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V, en la cual expuso que (el 12 de febrero de 2010) fue detenido y objeto de violencia por parte de sus aprehensores quienes le provocaron diversas lesiones.
7. El 13 de febrero de 2010, V declaró ante el MPF, en la Averiguación Previa 1, que el día 11 de ese mes y año, en Zitácuaro, Michoacán, se le acercaron elementos de la entonces PF, quienes le solicitaron acceder a una revisión y le hallaron una pistola calibre .38, por ello fue detenido y golpeado desde el momento de su detención hasta ponerlo a disposición del MPF.
8. El 10 de junio de 2011, ante el Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1, V manifestó en su declaración preparatoria que durante su detención, elementos de la entonces PF lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo trasladaron en una camioneta a un lugar que desconoce donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, las manos y los pies, lo metieron a un saco de dormir con cierre, lo golpearon infinidad de ocasiones en todo el cuerpo y lo asfixiaron con bolsa de plástico y agua en el rostro; agregó que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; después lo trasladaron a la base de la

entonces PF y lo volvieron a agredir, agregando que “cerrajeaban” sus armas cerca de su cén, y en todo momento estuvo vendado de los ojos, pies y manos.

9. El 29 de abril de 2021, ante personal de esta Comisión Nacional, V manifestó que el día de su detención, mientras era agredido por sus aprehensores lo mojaron en todo el cuerpo y le aplicaron descargas eléctricas con una “chicharra” en los genitales, ingle y zona púbica alrededor de 40 veces además de seguirlo golpeando.

En cuanto a los elementos de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se corresponden los siguientes:

66. Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó V, así como los estudios médico-forenses tanto de la entonces PGR como de este Organismo Nacional, se tienen acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V; así como, que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es decir, se cumple con el primero de los elementos para identificar tortura, hay intencionalidad en los daños causados.



TABLA 4 (CONTINUACIÓN)

- 67.** V narró haber experimentado intimidación y agresiones físicas mediante golpes y aplicación de toques eléctricos en la zona púbica, incluso pene y testículos, cuyas lesiones se describieron en los dictámenes médicos expuestos en la presente Recomendación, y sobre las cuales una especialista de esta Comisión Nacional concluyó “... resulta difícil hayan sido ocasionadas de otra manera, distinta a la referida por el agraviado, quien refirió que dichas lesiones le fueron producidas por descargas eléctricas...”; y si bien psicológicamente no se determinó estrés postraumático, esto muy probablemente se debe a la resiliencia desarrollada por la atención y terapia psicológicas que recibió V en el CEFERESO 4, por años antes de esos exámenes.
- 68.** Lo descrito encaja en la referencia de padecer dolores o sufrimientos y éstos fueron infligidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, pues V se encontraba retenido, al menos, por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la entonces PF, que suscribieron la puesta disposición ante la entonces SIEDO.
- 69.** Se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V se realizaron durante interrogatorios, y fue amenazado por sus captores para que dijera que las múltiples lesiones que presentaba se las había provocado en una caída; no obstante, quedó acreditado, según la especialista de esta Comisión Nacional, conclusión referida en el párrafo 64.2 de la presente resolución, que la mecánica de lesiones se debió a la aplicación de un objeto romo en algunas de ellas, y las advertidas en zona genital, continuó la especialista, no se pueden explicar

de otro modo que como lo describió V, quien señaló que se debieron a descargas eléctricas, lo cual se concatena con los dictámenes médicos que dieron cuenta de tales lesiones desde el momento de puesta a disposición.

De los párrafos que anteceden se desprenden los dolores o sufrimientos causados a la víctima a través de las diferentes acciones llevadas a cabo por los agresores.

- 70.** En suma, se concluye que V fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante MPF, y se infiere que participaron otros servidores públicos, corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, retención y traslados; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.
- 71.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.
- 72.** Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, lo colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

En los párrafos 70 a 72 se observa la participación de los servidores públicos en funciones, además del cierre de la argumentación respecto a otros elementos, y sólo se afirma que la afectación infligida fueron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Si bien en el análisis de un caso de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se ha especificado un esquema de elementos a identificar, algunos de los que se presentan en este caso y que coinciden con los de tortura son: a) El dolor o el sufrimiento que experimentan las víctimas y que también obedece en intensidad a factores endógenos y exógenos; b) La intencionalidad no es exigida; y c) No tienen una finalidad.

Cabe mencionar, que en la Recomendación 58/2022 que estamos analizando, se concluyó la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero no de tortura, porque se conjuntaron los siguientes elementos: inten-

cionalidad, dolores o sufrimientos físicos o mentales, el sujeto agresor en funciones de servidor público y el sujeto afectado una persona en situación de detención. Sin embargo, no se estableció un fin para propinarle tales tratos a la víctima, es decir, en este caso se diferencia de la tortura por carecer de fin.

Se sugiere cuando se analice un caso específico, explicar los elementos identificados para que no genere la sospecha de que pueda tratarse de un caso de tortura mal documentado.

Actividad de aprendizaje 1

INDICACIÓN: Revisa nuevamente los elementos jurídicos de la tortura de acuerdo a:

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT);
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST);
- La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGT); y
- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves vs. Argentina (Corte IDH).



**ESCRIBE LAS SIGLAS DEL ESTAMENTO (CCT, CIPST, LGT, O CORTE IDH)
AL QUE PERTENECE CADA UNA DE ESTAS DEFINICIONES**

ELEMENTO	SIGLAS
1. Acto Material: Aunque no causen dolor o angustia psíquica	
2. Fines: Obtención de información, confesión, investigación criminal, intimidación, castigo, coacción, medida prevención, discriminación, cualquier otro	
3. Acto Material: Dolor o sufrimiento físico o psíquico	
4. Víctima: Cualquier persona	
5. Acto Material: Realizar procedimientos médicos o científicos sin consentimiento	
6. Victimario: Servidor público directamente o tercero inducido o aprobado su actuar	
7. Acto Material: Inflicción intencional de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves	
8. Acto Material: Inflicción intencional de penas o sufrimientos físicos o mentales	
9. Acto Material: Intencional	
10. Fines: Obtención de información, confesión, castigo, intimidación, coacción, discriminación	
11. Acto Material: Métodos tendientes a anular la personalidad	
12. Fines: Que se cometa con un determinado fin o propósito.	
13. Acto Material: Métodos tendientes a disminuir su capacidad física o psicológica	
14. Acto Material: Cometa una conducta tendente a disminuir su capacidad física o psicológica	
15. Acto Material: Aunque no cause dolor o sufrimiento	
16. Fines: Investigación criminal, intimidación, castigo, medida preventiva, pena, cualquier otro	
17. Acto Material: Que cause severos sufrimientos físicos y mentales (Elementos endógenos y exógenos)	
18. Acto Material: Cometa una conducta tendente a anular la personalidad	



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.

III. ¿Qué es el Protocolo de Estambul?

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, fue presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999. Esta primera versión estableció como objetivo que “[constituyera] las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores”, aunque después precisó que no se trataría de un protocolo fijo, sino de las normas mínimas para llevar a cabo una evaluación. Asimismo, se refiere que el Manual incluye los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶ los cuales “se anexaron a la resolución 55/89 de la Asamblea General, del 4 de diciembre de 2000, y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000, ambas aprobadas sin votación”.

En ese sentido, el Protocolo de Estambul es parte del *soft law* y no es obligatorio. Su gran importancia es la de fungir como una guía acerca de la documentación y las pruebas necesarias para evidenciar una violación o delito de derechos humanos. Anteriormente, esto quedaba a

discreción de las entidades administrativas o los órganos jurisdiccionales de cada país. Por eso, los interesados en comprobar la ocurrencia de ese tipo de prácticas, los expertos, la sociedad civil y los organizadores, se dieron a la tarea de construir una herramienta que visibilizara y unificara la forma de hacerlo.

Primero, consideraron que el enfoque debía corresponder al derecho, a los derechos humanos y a la salud, que son las principales ramas del derecho y, disciplinas en intersección que investigan tal práctica. Segundo establecieron un modelo que uniformara la noción de tortura desde la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la evaluación desde el derecho, los derechos humanos y la salud. Tercero, se incorporaron técnicas modernas de valoración psicológica de la tortura que contribuyen a identificarla, como lo es el trastorno de estrés postraumático. Cuarto, se supera la consideración exclusiva de la experimentación física. Finalmente, identificaron y relacionaron el modelo con situaciones concretas ya corroboradas.

El “Protocolo de Estambul” tuvo una primera revisión en 2004 y ha sido actualizado tras una segunda revisión presentado el 29 de junio de 2022. Esta nueva versión es un proyecto en el que participaron 180 personas de 51 países, entre las cuales hay representantes de la sociedad civil y de los órganos de las Naciones Unidas contra la Tortura. Los más de 20 años de diferencia reflejan la experiencia práctica de la aplicación del “Protocolo de Estambul”. Es necesario soportarla en nuevas herramientas tecnológicas, con otros actores y precisiones respecto a grupos en situación de vulnerabilidad.

¹⁶ Los cuales “se anexaron a la resolución 55/89 de la Asamblea General, del 4 de diciembre de 2000, y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, del 20 de abril de 2000, ambas aprobadas sin votación”.



Cabe mencionar, que no es el único modelo de investigación y documentación, hay otros que siguen las mismas líneas de investigación legal y evaluación médica-psicológica.¹⁷ Para Misiones de examen Forense realizadas por Equipos Médicos en la Investigación y Documentación de Casos de Presunta tortura: Manual Operacional, Dinamarca, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, 2011. Luchar contra la Tortura. Manual para Jueces y Fiscales, Reino Unido, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2003. Camille Giffard, The Torture Reporting Handbook, How to document and respond to allegations of torture within the international system for the protection of human rights, Human Rights Centre, University of Essex. Los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información o los “Principios de Méndez”, de mayo de 2021.

El punto medular respecto al Protocolo de Estambul radica en que, aunque es el más difundido gracias a todas las aportaciones que ofreció al momento de su emisión, sería necesario saber si fue adoptado e implementado en lo general para documentar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los diferentes países.

¹⁷ “Algunos modelos relevantes son: Para Misiones de examen Forense realizadas por Equipos Médicos en la Investigación y Documentación de Casos de Presunta tortura: Manual Operacional, Dinamarca, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, 2011. Luchar contra la Tortura. Manual para Jueces y Fiscales, Reino Unido, Human Rights Centre, Universidad de Essex, 2003. Camille Giffard, The Torture Reporting Handbook, How to document and respond to allegations of torture within the international system for the protection of human rights, Human Rights Centre, University of Essex. Los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información o los “Principios de Méndez”, de mayo de 2021. Disponible en: www.interviewingprinciples.com

En México se expidió un acuerdo por la Procuraduría General de la República en 2003, ahora Fiscalía General de la República, cuyo objetivo fue establecer directrices institucionales para documentar la tortura por medio de la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato. Dicho dictamen debía considerar los lineamientos proporcionados por el Protocolo de Estambul, lo cual se oficializó con el Acuerdo A/057/2003. Enseguida, las procuradurías generales de justicia en las entidades federativas fueron emitiendo acuerdos similares que les permitieran adaptar la actuación de los servicios periciales con los que ya contaban para emitir un dictamen acerca de la comisión del delito de tortura a partir de ese primer decenio del siglo XXI.

Posteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Pública emitió un acuerdo del 19 de diciembre de 2014, para elaborar un “Protocolo Homologado de Investigación del delito de tortura”. Dicho protocolo debía conjuntar una investigación completa con la participación integral de agentes del Ministerio Público, peritos y agentes policíacos con el trato digno y respetuoso a la víctima y con enfoque diferenciado para los grupos en situación de vulnerabilidad. De igual forma que su “Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura” se ajustaría a los principios del Protocolo de Estambul. Así, la entonces Procuraduría General de la República lo publicó el 15 de octubre de 2015.¹⁸

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2017,¹⁹ se refiere a que la realización de un dictamen médico-psicológico debería efectuarse confor-

¹⁸ Cfr, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-homologado-para-la-investigacion-del-delito-de-tortura>. (Fecha de consulta: 24 de junio de 2022)

¹⁹ Artículos 5, fracción V; 36 y 60, fracciones III y IV.

me a las directrices de la misma y del Protocolo de Estambul. En ese sentido, debía implementarse un nuevo Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura, lo cual se acordó y adoptó en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.²⁰ La entonces Procuraduría General de la República y cada una de las entonces Procuradurías Ge-

nerales de Justicia, en cada una de las entidades federativas, aprobaron ese protocolo y acordaron implementarlo en sus instituciones, cuya publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue el 2 de febrero de 2018.

En efecto, el reto a partir de entonces consiste en que se implemente de manera uniforme y se aplique, la sola expedición es insuficiente.

²⁰ Acuerdo número CNPJ/XXXVIII/14/2017.



IV. Principales actualizaciones al Protocolo de Estambul en la versión 2022

A. AMPLIACIÓN DE LA DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA TORTURA

Se establece una cláusula abierta respecto a los fines: el listado que expone no es taxativo y no se limita a declaraciones y confesiones coercitivas.²¹

B. PUNTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ÉTICAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE LA SALUD

Aplicable a la profesión jurídica con principios comunes a todos los códigos de ética profesional jurídica, así como para los jueces, fiscales y abogados.

Aplicable a la profesión de la salud respecto a las Declaraciones de las Naciones Unidas, de órganos profesionales internacionales y los códigos nacionales de ética médica. Los principios que transversalizan en su actividad profesio-

sional y su interacción con las personas a evaluar son: la no maleficencia, el consentimiento informado y la confidencialidad. Además de las obligaciones en conflicto, tal como se encuentra en el capítulo II.

C. LA PARTICIPACIÓN DE JUECES, FISCALES, INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN Y OTROS ACTORES EN LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

Los detalles de este punto pueden encontrarse en los párrafos 252 a 263.

D. LA EVIDENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN LA EVALUACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

La sexual, que incluye a hombres y mujeres, pero es más frecuente en las segundas. Acerca de las niñas y niños y personas LGBTI, así como aspectos culturales respecto a grupos poblacionales como los indígenas, como se explica en los párrafos 455 a 479, 488 a 490, 566 a 598 y 599 a 601.

²¹ A partir de este momento, el contenido de este documento deriva del Protocolo de Estambul, versión actualizada de 2022, salvo que se indique explícitamente otro documento fuente. Por lo tanto, entiéndase que cada vez que se hace referencia a un número de párrafo sin explicitar a qué documento pertenece, se está haciendo referencia al Protocolo de Estambul. Para conocimiento del lector, ocasionalmente se marcará entre paréntesis el número de párrafo en el que se encuentra la información relevante en dicho Protocolo.

E. DEFINICIÓN DEL USO INDEBIDO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El valor del Protocolo de Estambul radica en servir para encontrar evidencias que respalden quejas y denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no para probar que un acto hipotético no tuvo lugar, porque puede ser que no se cuente con pruebas, pero no que la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no ocurriera (párrs. 390 y 391).

F. LA DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES COMETIDOS POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN DIFERENTES CONTEXTOS

Desafíos por carencias de formación, tiempo, personal, espacio, condiciones, miedo a represalias, trastornos mentales por las dinámicas de trabajo; obligaciones éticas; evaluaciones clínicas en contextos legales y no legales; presentación de informes y supervisión; garantía de calidad de las evaluaciones oficiales (párrs. 602 a 641).

G. IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

La disposición de condiciones de aplicación efectiva del Protocolo de Estambul en los Estados; reformas jurídicas, administrativas y judiciales; servicios forenses y de salud del Estado e independientes; supervisión y rendición de cuentas, cooperación y coordinación de actores y la sociedad civil.

Cabe mencionar que, a la fecha, la traducción al español del Protocolo de Estambul no había sido publicada, por lo que se lee en este documento se trata de una traducción libre de las autoras.



V. Marco jurídico nacional e internacional aplicable a la prohibición de la tortura

A continuación, se listarán las normas jurídicas aplicables a la prohibición de la tortura.

NORMAS JURÍDICAS

Artículos 1, 14, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.²²

Artículos I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.²³

Artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁴

Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁵

²² Adopción por la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

²³ Aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, del 2 de mayo de 1948.

²⁴ Fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

²⁵ Fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.²⁶

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.²⁷

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.²⁸

Principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas.²⁹

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.³⁰

²⁶ Fue aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 1985, ratificado por México el 23 de enero de 1986, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

²⁷ Fue aprobado por el Senado el 3 de febrero de 1987, ratificado por México el 12 de junio de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1987 y entró en vigor el 26 de mayo de 1988.

²⁸ Adoptado mediante Resolución de la Asamblea General A/RES/57/199 2002 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975.

Artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.³¹

Reglas 1, 3, 5 y 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).³²

Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.³³

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³⁴

Directrices sobre la función de los fiscales.³⁵

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.³⁶

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).³⁷

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).³⁸

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

³² Adopción general 30 de agosto de 1955. Aprobadas por el ECOSOC en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

³³ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, del 7 de septiembre de 1990.

³⁵ Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189.

³⁶ Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad del 13 de marzo de 2008.

³⁷ Aprobadas el 10 de diciembre de 2010 por la Asamblea General de la ONU.

³⁸ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.³⁹

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.⁴⁰

Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente.⁴¹

Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas.⁴²

Artículos 7, 8 y 55 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.⁴³

Convenio de Ginebra Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, artículos 3 y 17.⁴⁴

³⁹ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

⁴⁰ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 1982.

⁴¹ Adoptada por la 34ª Asamblea Médica Mundial, Lisboa, Portugal, septiembre/octubre de 1981. Enmendada por la 47ª Asamblea General Bali, Indonesia, septiembre de 1995. Revisada su redacción en la 171ª Sesión del Consejo, Santiago, Chile, octubre 2005 y reafirmada por la 200ª Sesión del Consejo de la AMM, Oslo, Noruega, abril 2015.

⁴² Adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, octubre 1975. Revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005, por la 173ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2006. Revisada por la 67ª Asamblea General de la AMM, Taipei, Taiwán, octubre 2016.

⁴³ Adoptado el 17 de julio de 1998, en vigor general el 1º de julio de 2002, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, aprobado y ratificado el 31 de diciembre de 2005.

⁴⁴ Fue ratificado por México el 29 de octubre de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953 y entró en vigor el 29 de abril de 1953.



Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, artículos 3 y 51.⁴⁵

Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, artículos 3, 12 y 50.⁴⁶

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, artículos 3 y 32.⁴⁷

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii).⁴⁸

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacionales (Protocolo II), artículo 4.2.a).⁴⁹

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.⁵⁰
Estatuto de la Corte Penal Internacional.⁵¹

⁴⁵ Fue ratificado por México el 29 de octubre de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953 y entró en vigor el 29 de abril de 1953.

⁴⁶ Fue ratificado por México el 29 de octubre de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953 y entró en vigor el 29 de abril de 1953.

⁴⁷ Fue ratificado por México el 29 de octubre de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953 y entró en vigor el 29 de abril de 1953.

⁴⁸ Fue ratificado por México el 10 de marzo de 1983, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1983 y entró en vigor el 10 de septiembre de 1983.

⁴⁹ Adopción general 8 de junio de 1977, entrada en vigor general 7 de diciembre de 1978.

⁵⁰ Adoptada el 28 de julio de 1951, en vigor general el 22 de abril de 1954.

⁵¹ Adoptado el 17 de julio de 1998.

LEGISLACIÓN

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Leyes sobre Tortura que incluyen el tipo penal sobre tortura en Entidades Federativas.

Códigos Penales que incluyen el tipo penal sobre tortura en Entidades Federativas.

Artículos 113, fracción VI, 114, 117, fracción III, 125, y 132, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículos 41, fracción XVI, 47 fracciones I y XII y 48, fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Artículos 9, 10, 15, fracciones I y VII, 20, fracción VII, 25, fracción I, 41, 61, 62, 73 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Órganos responsables de la prevención de la tortura y sus obligaciones

El Protocolo de Estambul enlista las siguientes obligaciones para prevenir la tortura, conforme al bloque de constitucionalidad ya referido (párrafo 10):

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todas las circunstancias.
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado si está en riesgo de ser sometida a tortura.

- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos.
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura.
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; mantener el registro de agentes aprehensores, interrogatorios y participantes, y garantizar el contacto con médicos, abogados y familiares.
- f) Establecer un sistema de visitas periódicas por organismos nacionales e internacionales a lugares de privación de la libertad voluntaria e involuntaria para prevenir la tortura y los malos tratos e informar al Estado.
- g) Incluir material sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de hacer cumplir la ley (civil y militar), el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas.
- h) Examinar sistemáticamente las normas, los métodos y las prácticas de interrogatorio en relación con la detención y el trato de las personas privadas de libertad en los Estados partes.
- i) Asegurar que una declaración obtenida bajo tortura no se invoque como prueba, salvo para probar que se torturó.
- j) Asegurar investigaciones prontas e imparciales en casos de tortura.
- k) Establecimiento de mecanismos de denuncia imparciales y eficaces, conocidos y accesibles al público, y las personas privadas de libertad, y de grupos vulne-

rables o marginados. Proteger a los denunciantes y los testigos contra actos de represalia o intimidación.

- l) Asegurar reparación e indemnización adecuadas a víctimas de tortura.
- m) Asegurar el sometimiento de un presunto culpable a procedimiento y proceso penal por un acto de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de otros procedimientos.

Los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas contra la Tortura, conforme a los párrafos 11 al 57, son:

- ◆ Convencionales.
- ◆ Comité contra la Tortura.
- ◆ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ◆ Comité de Derechos Humanos.
- ◆ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- ◆ Comité sobre los Derechos del Niño.
- ◆ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ◆ Comité sobre las Desapariciones Forzadas.
- ◆ Administrados por el Consejo de Derechos Humanos.
- ◆ Relator Especial sobre la Tortura.
- ◆ Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer.
- ◆ Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- ◆ Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- ◆ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Protocolo de Minnesota



sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

- ◆ Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.
- ◆ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas.
- ◆ Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
- ◆ Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ◆ Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas.
- ◆ El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de Tortura.

Los órganos y mecanismos contra la tortura en el Sistema Interamericano, de acuerdo a los párrafos 58 al 80, son:

- ◆ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ◆ Corte Interamericana de Derechos humanos.

En el Consejo de Europa, según los párrafos 81 al 94:

- ◆ Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- ◆ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

En la Unión Africana, conforme a los párrafos 95 a 107:

- ◆ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- ◆ Comité para la Prevención de la Tortura en África.
- ◆ Relatora Especial sobre las prisiones, las condiciones de detención y la policía en África.
- ◆ Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África.
- ◆ Grupo de Trabajo sobre la pena de muerte, ejecuciones judiciales, sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas en África.

También la Corte Penal Internacional conoce del delito de tortura a gran escala o de forma sistemática como parte de los delitos de genocidio, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.

Finalmente, conviene mencionar que el Protocolo de Estambul incluye un apartado en el que resalta la humanidad y la importancia de respetarla por medio de las acciones éticas de los profesionistas y servidores públicos que tratan con una víctima de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VI. Códigos de ética involucrados en la prohibición de la tortura

En la vida cotidiana y social, la ética de los profesionales regula las obligaciones que tienen para con sus pacientes, sus colegas y la sociedad en general. Son un compromiso adquirido que, guía la civilidad y armonía entre ellos.

Es en este sentido que, los órganos internacionales han formulado los siguientes principios rectores:

- a) Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura,
- b) Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, y
- c) Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados.

De acuerdo al Protocolo de Estambul, la profesión jurídica tiene varios participantes entre ellos: a) **los jueces**, cuyas principales guías de conducta disponen los deberes de: Promover y proteger los derechos humanos; decidir imparcialmente de conformidad con la ley, y la función de los jueces en la prevención y protección contra la tortura, conforme (párrs. 132 a 137); b) **los fiscales**, que tienen los deberes de: investigar y perseguir todo delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; seguir la regla de exclusión de no admitir pruebas obtenidas bajo tortura o malos tratos; imparcialidad y objetividad, y velar por que las autoridades del Estado respeten el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrs. 138 a 141);

y c) **los abogados**, cuyos deberes son: promover y proteger los derechos humanos, considerar los intereses de sus clientes como primordiales, y de la confidencialidad. Párrafos (párrs. 142 a 144).

DEBERES ÉTICOS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

En el caso de la profesión médica se resalta entre sus participantes a los de la salud física, mental y a las enfermeras, cuya actividad se articula para conseguir: atención de la salud en interés del paciente, la confidencialidad entre médico y paciente, y el respeto de sus normas profesionales. A su vez, se menciona que las obligaciones éticas de los profesionales de la salud se consignan en las Declaraciones de las Naciones Unidas los organismos profesionales internacionales y los Códigos nacionales (párr. 145).

Las Naciones Unidas adoptaron los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los que se les prohíbe utilizar sus conocimientos o técnicas de medicina, activa o pasivamente, contra los derechos humanos (párr. 147).

Los profesionales de la salud se relacionan con los reclusos para evaluar, proteger y mejorar su salud éticamente. Las participaciones activas o por omisión en la tortura y en la documentación que la avale, implican participación en el delito (párrs. 148 y 152).



La participación de profesionales de la salud, por medio de sus conocimientos especializados, en actos de tortura o de malos tratos, está prohibida, también que los médicos se expresen respecto a estas prácticas, o apoyen a los colegas que lo hagan, porque la deshonra de la profesión es un comportamiento de extrema gravedad, como reflejan las Declaraciones de órganos profesionales internacionales como la Declaración de Tokio, la Declaración de Hawái, la Declaración de Kuwait, la Directiva sobre el Rol de la Enfermera en la Atención de Presos y Detenidos y la Declaración de Hamburgo (párrs. 154 y 157).

Los Códigos Nacionales de Ética Médica en términos generales persiguen “evitar un daño, ayudar al enfermo, proteger al vulnerable y no discriminar entre pacientes sobre base alguna que no sea la urgencia de sus necesidades médicas” (párr. 158).

Los códigos de ética sanitaria se distinguen por tres principios coincidentes: a. El deber de beneficencia y no maleficencia, como deber del médico desde las declaraciones de principios más antiguas, desde la Caraka Samhita, el Juramento de Hipócrates, la Plegaria de Maimónides, hasta el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, que la exige con independencia técnica, moral y respeto por la dignidad humana, y la Declaración de Lisboa (párrs. 160 a 164); b. El consentimiento informado: el médico tiene la obligación de obtenerlo de pacientes mentalmente competentes, porque se espera que enfermeras y médicos actúen en defensa de sus pacientes, según las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela; si es para obtener pruebas se debe obtener el consentimiento informado, que explica de qué forma se van a utilizar los datos, cómo se van a conservar y quién tendrá acceso a los mismos (párrs. 165 y 171); y c. La confi-

dencialidad: todos los códigos éticos incluyen dicho deber, desde el juramento hipocrático hasta la Declaración de Lisboa y las Reglas Nelson Mandela, en general, solo el paciente puede renunciar a ella con autorización expresa. Si un profesional de la salud es requerido para revelar información, la obligación de confidencialidad prima sobre otras consideraciones. Asimismo, durante un conflicto armado el derecho internacional humanitario la protege (párr. 172).

Entre los principios orientadores de los médicos está el de no dañar al paciente, el no comprometer la independencia profesional necesaria para los juicios clínicos, que las personas detenidas tengan acceso a examen y tratamiento, mantener la confidencialidad y denunciar las acciones contra la ética. Aunque la obligación de preservar la confidencialidad médica prima en el tratamiento terapéutico, los estudiosos del tema opinan que no para el forense y, por tanto, cuando se lleven a cabo actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán darlos a conocer, salvo que el recluso se niegue, entonces deberá ponderar los riesgos que corre el paciente para evitar mayores daños (párrs. 173 a 182).

La investigación y persecución de los delitos son los momentos procesales en los que suele ocurrir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la investigación de los mismos debe llevarse a cabo por alguien ajeno al lugar y a la cadena de mando en donde sucedieron. Además, deben tenerse en cuenta diferentes cuestiones a la hora de obtener pruebas para solicitar reparación en el caso de violación de derechos humanos o exigir responsabilidad penal a quien los llevó a cabo, así como un trato sensible para la víctima por serlo y por el tipo de daños que experimenta. En el siguiente capítulo abordaremos este tema.

VII. ¿Cómo debe llevarse a cabo la investigación legal de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

Los Estados tienen la obligación de garantizar la justicia y prevenir y reparar todos los actos de tortura conforme a la Convención contra la Tortura. De acuerdo al Protocolo de Estambul, la investigación legal de la tortura debe llevarse a cabo bajo los principios de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Se propone que cuando haya un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, la investigación se haga por medio de una comisión de indagación independiente. Esta debe sistematizarse estableciendo un Objetivo General de Principios Básicos y la disposición de Procedimientos para llevarla a cabo. El Protocolo proporciona Directrices para la Comisión de Indagación Independiente, describe la función de los fiscales, jueces y organismos públicos defensores de derechos humanos en la investigación de casos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece principios básicos sobre la utilización de pruebas de tortura o malos tratos en otros procedimientos jurídicos (párrafos. 183, 184, 188, 201 a 203 y 238 a 251).

¿Cuál es la función de los fiscales, jueces, instituciones públicas de derechos humanos y otros actores durante la investigación de la tortura?

El Protocolo de Estambul hace las siguientes precisiones respecto a los fiscales, jueces, instituciones públicas de derechos humanos y otros actores en este tipo de investigación.

Los fiscales desempeñarán un papel activo en la procuración de justicia, en los procedimientos penales y cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, “de conformidad con la ley, desempeñarán sus funciones de manera justa, coherente y expedita, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos, contribuyendo así a garantizar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”. También se negarán a recibir pruebas obtenidas por medio de tortura o malos tratos, salvo que sea para comprobar la tortura. Los fiscales deberán estar cualificados profesionalmente y recibir una formación regular, recursos, independencia y protección suficientes para garantizar que puedan ejercer su función en el contexto de las investigaciones de presuntos actos de tortura o malos tratos. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección de las víctimas y los testigos. Deben tratar de establecer la responsabilidad de todos los funcionarios u otras personas involucradas en actos de tortura o malos tratos y presentar cargos por el delito de tortura o malos tratos, o delitos similares pertinentes con arreglo a la legislación nacional. Por último, solicitar una pena que sea proporcional a la gravedad del delito, tomando en cuenta los derechos y las opiniones de las víctimas y sus familias (párrs. 252 a 256).

La función de los jueces en cuanto a la protección de derechos humanos, la aplicación del Estado de Derecho, la justeza en los juicios y la administración de justicia sin



discriminación, exigen un sistema judicial íntegro y, por lo tanto, “un poder judicial independiente imparcial” en las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a la tortura y los malos tratos. De igual forma, deben garantizar que los detenidos se encuentren física y psicológicamente íntegros. Si se ha infligido la tortura o malos tratos que se investigue, enjuicie y sancione, y si no se toman medidas serán responsables, como en el caso de traslado de personas a lugares de detención diversos de acuerdo con el Comité contra la Tortura. Asimismo, en los casos constitucionales, civiles o administrativos, cuando hay una presunta víctima bajo custodia o que fallece, “la carga de la prueba debe desplazarse y corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causó el daño” (párrs. 257 y 258 a 261).

Por su parte, el Estado, al comprobar y sancionar la tortura y malos tratos logra: asegurar la rendición de cuentas, la reparación, la prevención mediante la disuasión, someter a los agentes responsables a la justicia, brindar apoyo a solicitudes de asilo político, identificar prácticas regionales de tortura y atender las recomendaciones de los mecanismos de monitoreo nacional e internacional (párrs. 267 a 268).

Las instituciones nacionales de derechos humanos, conforme a los Principios de París, deben investigar todas las denuncias de violaciones a derechos humanos, entre las que se incluyen prácticas de tortura y malos tratos, lo anterior haciendo uso de las técnicas de investigación no coercitivas y las normas y principios establecidos en el Protocolo de Estambul. Por su parte, los mecanismos nacionales de prevención deberían poder recibir denuncias confidenciales de tortura o malos tratos y tener la autoridad de determinar las cuestiones que son motivo de preocupación y que deben plantearse a las autoridades interesadas, como parte de sus visitas periódicas (párr. 262).

Entre otros agentes, se considera a las organizaciones de la sociedad civil que investigan a fin de combatir la impunidad, garantizar la justicia y defender el estado de derecho. Así, realizan actividades de documentación, representación, impulso de las investigaciones, aportan pruebas, examinan los procedimientos y analizan la idoneidad de las investigaciones que busquen obtener una reparación, prevención o apoyo en solicitudes de asilo o no devolución. A su vez, deben recibir protección contra cualquier amenaza, acoso u otra injerencia injustificada (párr. 263).

¿Cuáles son los objetivos de la investigación de la tortura y malos tratos?

El objetivo general de la investigación consiste en:

- a) Aclarar los hechos relacionados con presuntos casos de tortura.
- b) Identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento.
- c) Identificar posibles testigos y autores y obtener de ellos declaraciones sobre la presunta tortura o malos tratos.
- d) Determinar cómo, cuándo y dónde se produjeron los presuntos incidentes de tortura o malos tratos, así como cualquier patrón o práctica que la haya propiciado, incluyendo identificar lugares concretos y a los autores, métodos utilizados y el papel de la corrupción, y otros factores contextuales, como el género, la orientación sexual, identidad de género, discapacidad, raza, etnia, nacionalidad, edad y condición socioeconómica de la o las víctima(s) (párrs. 190).

La investigación y documentación eficaces de la tortura y/o malos tratos, además de aclarar los hechos debe tomar medidas para evitar la repetición, así como

facilitar el enjuiciamiento, la sanción y reparación por parte del Estado (párr. 191).

¿Cuáles son los principios de la investigación de la tortura y malos tratos?

Los principios propuestos en el Protocolo de Estambul se encuentran desde el párrafo 192 hasta el 200 y son los siguientes:

- a) Los elementos de la tortura o malos tratos según derecho internacional de los derechos humanos:
 - i. Investigadores independientes.
 - ii. Recursos presupuestarios y técnicos.
 - iii. Protección a las presuntas víctimas, los testigos, los investigadores, y sus familiares.
 - iv. Las presuntas víctimas y sus representantes legales tendrán acceso a las audiencias, los expedientes y las pruebas.
 - v. En caso de que los procedimientos de investigación establecidos sean inadecuados o presenten antecedentes de conductas abusivas u otras razones, deben crearse comisiones de indagación independientes.
 - vi. Los expertos médicos realizarán su evaluación previo consentimiento informado de la víctima, en privado, y elaborarán un informe confidencial.

¿Cómo se planea la investigación?

En el contexto de la investigación se debe: a) realizar evaluaciones dinámicas y exhaustivas de riesgos y amenazas; b) seleccionar, capacitar e investigar a los miembros del equipo de investigación (incluidos investigadores, posibles intérpretes, intermediarios, analistas y personal de apoyo); c) preparar un plan de investigación escrito; d) establecer una cartografía de los servicios de apoyo a los que puede

remitirse a la víctima cuando sea necesario; e) estudiar qué pruebas deben recogerse y cómo deben almacenarse, transportarse, organizarse y analizarse de forma segura, según proceda; f) establecer códigos de conducta y procedimientos operativos estándar, para minimizar el riesgo de trauma secundario para los miembros del equipo de investigación; g) seleccionar un lugar de entrevista que sea seguro, privado, neutral y cómodo; y h) establecer medidas de protección para las víctimas y los testigos (párrs. 204, 205, 211 a 215 y 219).

¿Cuáles son las pruebas que deben obtenerse?

Los órganos de investigación deben realizar, con la mayor prontitud y rapidez posibles, toda la gama de medidas generalmente reconocidas como: (a) reunir pruebas testimoniales de presuntas víctimas, testigos y presuntos perpetradores; (b) pruebas físicas, incluyendo pruebas forenses; (c) pruebas digitales e investigaciones digitales de código abierto; y (d) pruebas documentales, tanto en relación con actos concretos como para identificar prácticas generalizadas, según los párrafos 206, 222 a 229 y 232 a 237.

¿Qué otras funciones pueden tener las pruebas de tortura o malos tratos?

Las pruebas de tortura o malos tratos pueden ser utilizadas en otros escenarios jurídicos como: a) Desestimar confesiones o declaraciones realizadas bajo tortura; b) Civiles y administrativos para determinar responsabilidades y reparación, respecto al recurso y reparación efectivos; c) En comisiones de la verdad y otros procedimientos establecidos en el contexto de una transición de regímenes represivos y/o conflictos; y d) Solicitudes de asilo y no devolución, bajo el criterio correcto de la prueba (párrs. 264 y 265).



¿Cuáles son los datos que el investigador o entrevistador debe obtener?

El investigador debe rescatar información trascendental del testimonio de la presunta víctima para conseguir el objetivo, esto debe hacerse mediante preguntas neutras, no sugerentes, a decir de los párrafos 220 y 221, idealmente:

- a) Las circunstancias en las que ocurrió la tortura, incluido el arresto o el secuestro y la detención.
- b) Una cronología de los actos de tortura.
- c) Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura, incluyendo características físicas u otras.
- d) Qué se dijo o qué se preguntó a la presunta víctima.
- e) Una descripción de las características del lugar de detención.
- f) Una descripción de las condiciones de detención y de la rutina del lugar.
- g) Una descripción de los hechos de tortura, todas las humillaciones y agresiones.
- h) Una descripción de la agresión sexual, como agresiones verbales, desnudamiento, toqueteo, actos obscenos, humillantes, golpes, choques eléctricos en los genitales, violación o sodomía (puede requerir más de una entrevista demostrar la empatía y sensibilidad necesaria para que la presunta víctima lo narre).
- i) Las lesiones físicas sufridas y los daños físicos inmediatos y a largo plazo.

- j) Los daños mentales inmediatos y a largo plazo, y el impacto socioeconómico en la persona y en la familia.
- k) Una descripción de las armas, otros objetos físicos o equipo utilizados.
- l) La identidad de los testigos de los hechos de tortura.
- m) Otras pruebas pertinentes, como grabaciones, una declaración firmada bajo amenaza u otras.

¿Qué elementos de la entrevista son comunes para diferentes disciplinas y qué obligaciones tiene el Estado al comprobar la tortura?

Al momento de entrevistar a presuntas víctimas de tortura hay componentes prácticos que son útiles para todos los entrevistadores, independientemente de su disciplina, y que es fundamental tener en cuenta, por ejemplo:

Los profesionales de la salud requieren conocimientos, experiencia en documentación forense y elaborar un informe que reporte los hallazgos materiales.

Deben procurar un lugar seguro para la entrevista, ganarse la confianza del entrevistado, mantener la confidencialidad, cuidar de no revictimizar particularmente si se trata de un caso de tortura sexual. Es muy importante estar atento a las reacciones personales de la presunta víctima, del entrevistador y/o del intérprete para que no influyan en la evaluación.

Actividad de aprendizaje 2

INDICACIÓN: Elige todas las respuestas que consideres verdaderas:

PREGUNTAS		RESPUESTAS
<p>1. ¿En qué circunstancias se recomienda la organización de una Comisión de indagación independiente?</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. El Estado debe contar dentro de su estructura con una Comisión de indagación independiente disponible para toda ocasión como parte de sus compromisos internacionales con el Protocolo de Estambul. b. Se recomienda cuando los procedimientos de investigación establecidos por el Estado sean inadecuados o presenten antecedentes de conductas abusivas. c. No se recomiendan las comisiones independientes, pues la ciudadanía debe concentrar sus esfuerzos en vigilar y cooperar con los mecanismos de justicia actualmente establecidos. 	
<p>2. De acuerdo al Protocolo de Estambul los resultados de una investigación de casos de tortura pueden ser usados así:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Por una comisión de la verdad como evidencia para desestimar que hubo prácticas de tortura durante un régimen. b. Identificar prácticas de corrupción que encubren o facilitan la tortura. c. Contribuir a establecer un castigo para los perpetradores que sea proporcional con la gravedad de los hechos y sus consecuencias para las víctimas. 	



PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>3. ¿A qué fuentes puede recurrir una Comisión de indagación independiente durante su investigación para obtener información y evidencias?</p>	
<p>4. ¿En qué momento las autoridades deben iniciar una investigación relacionada con un presunto caso de tortura?</p>	
<p>5. Las responsabilidades que tiene un Estado adscrito al Protocolo de Estambul cuando se desarrolla una investigación sobre tortura son, entre otras:</p>	



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.

¿Qué es la tortura sexual y qué es la de género?

La tortura sexual y de género

Tanto las víctimas, como los autores de torturas o malos tratos, pueden ser de cualquier orientación sexual o de género. Quienes no se identifican como heterosexuales son referidas como lesbianas, gais, bisexuales, transexuales y/o personas queer, y corren mayor riesgo de sufrir tortura y malos tratos. En una entrevista, las personas que no se ajusten a la noción binaria, incluidas las transgénero, intersexuales y de género no conforme, deben poder utilizar su nombre y pronombre de género (párr. 281).

La tortura sexual, así como la basada en el género, dependen de la dinámica de poder existente y pueden cambiar en función del contexto social, cultural y religioso.

Tortura sexual

Se refiere a “actos verbales, emocionales y físicos de naturaleza sexual con la intención de producir sufrimiento físico y psicológico”.

Tortura basada en el género

Se refiere al “abuso desde la identidad de género y/o sexual y la orientación sexual de las personas”.

Al tratarse de tortura sexual o de género es conveniente que los investigadores cuenten con integrantes de diversos géneros para que la presunta víctima elija con quien tratar. En caso de no ser posible, que tenga acompañamiento de su elección (párrs. 282 y 283).

¿Cómo realizar una entrevista con niños en caso de tortura o malos tratos?

Las entrevistas a niñas, niños y adolescentes

En las entrevistas con niños los médicos deben tener capacitación especializada y, a falta de experiencia, cautela, contar con el tiempo suficiente para establecer la relación y en un formato informal, tratarlos conforme a su edad y etapa de desarrollo, ir hacia los hechos traumatizantes a su ritmo, conceder descansos, oportunidad de preguntar o hacer la entrevista en varias sesiones, adaptar el lenguaje del entrevistador, tener en cuenta la posibilidad de que hayan sufrido trauma. Se debe respetar su consentimiento, así como la confidencialidad. La tortura y sus efectos dependerán de la etapa de desarrollo del niño y de las normas sociales de la comunidad en que se criaron. “Los niños más pequeños pueden ser torturados para causar dolor a sus padres. Los niños mayores pueden ser torturados para suprimir la actividad política”. Los niños experimentarán consuelo por la presencia de sus padres al principio de la entrevista, pero es deseable entrevistarlos por separado, particularmente cuando se trata de violencia sexual y respetar su confidencialidad, incluso ante sus padres.

Hay técnicas que pueden ayudar a los niños a expresar lo sucedido, como la línea de tiempo, caminar, dibujar, usar juguetes, usar preguntas de sondeo, entre otras.



¿Cómo realizar una entrevista con personas de culturas específicas (poblaciones indígenas, de cierta religión u otras)

Entrevistas con personas de culturas específicas

Un médico que evalúa a presuntas víctimas de tortura también debe contar con **humildad cultural** y **perspectiva transcultural** para que pueda entender y documentar eficazmente la tortura y los malos tratos en escenarios de diferencias culturales. Lo anterior, porque puede haber “sufrimiento mental en el contexto de la propia experiencia, circunstancias, creencias y normas culturales del entrevistado”, por lo que puede apelar a “**modismos de angustia** y conceptualizaciones específicas de la cultura del dolor”. También deben **ser conscientes de su propia identidad** en relación con la del entrevistado y sus efectos en la entrevista (párrs. 294 y 295).

En cuanto a los **intérpretes**, estos deben saber que la información que conocerán es estrictamente **confidencial**, al entrevistado se le asegurará que no se hará mal uso de ella. Debe ser un profesional para que la **investigación** se conduzca de manera **neutra** y con los cuidados ya apuntados, además debe ser externo, no del penal o de la localidad, salvo que lo decida el entrevistado. El investigador tendrá el cuidado de dirigirse siempre a la presunta víctima y **observar sus respuestas y su expresión corporal, facial, tono de voz y sus gestos, no tomar notas** mientras habla con ella, es mejor hacer varias sesiones breves y elaborar las notas al final (párrs. 296 a 298).

Cuidados en la relación Entrevistador/Entrevistado

Los especialistas que realicen evaluaciones físicas o psicológicas deben explicar el proceso al entrevistado. Deben

conocer las transferencias y contratransferencias entre entrevistado y entrevistador, y en ese caso solicitar apoyo de colegas experimentados. Al evaluador se le percibe como persona con autoridad por lo que no se confía en él o se confía demasiado y hay situaciones que no podrá garantizar, por eso no debe poner en riesgo a los entrevistados; o bien, el entrevistador pertenece a la cultura o etnia mayoritaria, lo que también polariza la situación, o los intérpretes deben provenir del exterior (párrs. 299 a 302).

¿Cómo realizar una entrevista médica o clínica en caso de tortura o malos tratos?

¿Cuáles son las salvaguardias de la entrevista clínica?

En la realización de entrevistas para las calificaciones clínicas, los médicos deben hacerlo conforme al Protocolo de Estambul y sus Principios. Una evaluación médico-psicológica como se indica en el Manual de referencia tiene mayor peso que un certificado del médico o de su pertenencia a una institución pública. Corresponda dicha evaluación a uno o más médicos o uno o más especialistas, deberá llevarse a cabo en un lugar seguro y cómodo. Además de las calificaciones clínicas, en los procedimientos judiciales los médicos pueden considerar incluir información adicional (párrs. 303 a 311).

Además, deben tenerse presentes las salvaguardias de procedimiento, entre otras:

- i. Las evaluaciones médicas deben ser solicitadas de forma escrita por los fiscales y con consentimiento informado de la presunta víctima; también por los detenidos, sus abogados y familiares.
- ii. Examinación privada.
- iii. El formulario estándar de informe médico será el que utilicen las evaluaciones médico-legales de los detenidos acordes al Protocolo de Estambul y sus Principios.

- iv. Una asociación médica nacional o una comisión de investigación puede optar por auditar informes jurídicos para garantizar que se respeten las garantías procesales y las normas de documentación adecuadas, en particular por parte de los médicos empleados por el Estado y la realización de una evaluación oficial en su nombre.

¿Cuáles son las características a tomar en cuenta en una entrevista al interior de un centro de detención?

En el caso de centros de detención, realizar visitas y seguimiento de las mismas, sean de instituciones públicas o no gubernamentales, no poner en riesgo a los detenidos, si son muchos, pueden justificarse como “inspecciones sanitarias” en el patio, ser consistentes con el Protocolo de Estambul y sus Principios. En caso de tortura psicológica o sexual, puede requerirse más de una visita, hasta que los detenidos autoricen el uso de sus declaraciones. Pueden adelantarse áreas temáticas relacionadas, para anticipar. Durante la entrevista es importante escuchar a la persona y no exigir que hable, hay que superar las diferentes barreras que pudiera haber con el entrevistador (párrs. 316 a 328).

Los relatos de tortura o malos tratos pueden variar en su nivel de detalle por factores clínicos o culturales. Las técnicas de interrogatorio pueden ayudar, por ejemplo, preguntas abiertas, específicas o cerradas, de igual forma la técnica cognitiva. Pueden llegar a encontrarse incoherencias en la historia, por lo que el evaluador debe plantear “una discusión sobre cómo se deben interpretar la variabilidad y la inconsistencia” para que no se desacredite lo dicho ante un operador jurídico. Si el evaluador sospecha exageración o invención, dos médicos deberán emitir concepto conforme a los párrafos 329 a 341, 344, 347 a 349, 351 y 353.

Para que una evaluación psicológica sea fiable deben considerarse: la relación temporal entre el presunto abuso y la aparición de síntomas psicológicos, sus fluctuaciones en relación con los factores de estrés psicológicos internos y externos y los factores atenuantes; el significado individual asignado al presunto abuso a la luz de la historia psicosocial de los individuos, así como la congruencia entre las emociones de los individuos (reportadas y observadas por el clínico) y sus mecanismos de afrontamiento, y algunos síntomas psicológicos del TEPT.

¿Cómo llevar a cabo las evaluaciones clínicas en contextos legales o no legales? ¿Cuáles son los requisitos de contenido de los informes escritos y formales?

Los evaluadores clínicos deben comportarse con los más altos estándares éticos y obtener el consentimiento informado antes de realizar cualquier examen. Por su parte las evaluaciones clínicas deben:

- i) Llevarse a cabo con prontitud y en privado;
- ii) Ajustarse a las normas de práctica clínica;
- iii) Estar bajo el control de expertos clínicos, no de personal de seguridad.

En cuanto a los informes escritos, estos deben ser exactos e incluir lo siguiente:

- i) Identificación de la presunta víctima, hora y lugar de la entrevista, documentación de cualquier restricción física del entrevistado, la presencia de la policía o de terceros durante la evaluación;
- ii) Un registro detallado de las denuncias del sujeto, incluyendo métodos de tortura o malos tratos y todas las quejas de síntomas físicos y psicológicos;
- iii) Un registro de todos los hallazgos físicos y psicológicos en el examen clínico, incluidas las pruebas de



diagnóstico apropiadas, diagramas corporales para registrar la ubicación y la naturaleza de todas las lesiones y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

- iv) Una interpretación de la probable relación de los hallazgos físicos y psicológicos con posibles torturas o malos tratos;
- v) Recomendaciones de cualquier tratamiento médico y psicológico necesario y/o nuevos exámenes;
- vi) Identificación y firma de los médicos evaluadores.

Finalmente, los antecedentes deben contar con la información general de salud física, mental y psicosocial de la presunta víctima. Se debe especificar la autoridad que solicita la evaluación, si hay un intérprete u otra persona presente en la evaluación, el idioma en el que se realizó y si hubo algún tipo de limitación. “Las actividades políticas, la identidad, las creencias y las opiniones son pertinentes” para encontrar explicaciones, pero cuidando que todo quede documentado. De igual forma, refiéranse las condiciones físicas o psicológicas que alteren la posibilidad de describir lo ocurrido.

EVALUACIÓN DE LA EVIDENCIA FÍSICA

Debe incluir (a) una revisión de los síntomas agudos y crónicos y discapacidades; (b) un examen físico exhaustivo; (c) estudios de diagnóstico y consultas clínicas; (d) el uso de diagramas anatómicos y documentación fotográfica para describir los hallazgos físicos; y (e) una evaluación de la discapacidad funcional.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Típicamente incluye: (a) métodos de evaluación; (b) quejas psicológicas actuales; (c) antecedentes previos a la tortura;

(d) antecedentes posteriores a la tortura; (e) antecedentes psicológicos/psiquiátricos pasados; (f) historial de abuso de sustancias; (g) un examen del estado mental; (h) una evaluación del funcionamiento social; (i) pruebas psicológicas, si están indicadas; y (j) pruebas neuropsicológicas, si están indicadas.

Lo anterior porque se debe establecer “la interrelación entre las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de los malos tratos”. Los clínicos tienen la obligación ética de hacer las remisiones médicas y psicológicas necesarias para mitigar el estrés y evitar autolesiones o suicidio, y dar la asistencia inmediata necesaria, así como enviar copias de los informes al abogado del entrevistado.

ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES CLÍNICOS

Los médicos, “los órganos internacionales de vigilancia, los mecanismos nacionales de prevención y las instituciones nacionales de derechos humanos” deben hacer las remisiones correspondientes ante hallazgos de tortura o malos tratos “a efectos de rendición de cuentas dentro de sus mandatos oficiales” sin poner en riesgo de represalias a la presunta víctima (párr. 376).

El informe incluirá una interpretación de las conclusiones alcanzadas, pero también “una conclusión sobre la posibilidad de tortura o malos tratos”, si no se hace se considerará deficiente. Se expresarán los aspectos físicos y psicológicos frente a posibles torturas o malos tratos según el Protocolo de Estambul. Las denuncias deben evaluarse con los siguientes términos (excepto pruebas psicológicas, que responden a factores individuales, y en caso de niños con un umbral menor):

- a) “No compatible con”: el hallazgo no podría haber sido causado por la presunta tortura o malos tratos;

- b) “Compatible con”: el hallazgo podría haber sido causado por la presunta tortura o malos tratos, pero no es específico y hay muchas otras causas posibles;
- c) “Altamente consistente con”: el hallazgo podría haber sido causado por la presunta tortura o malos tratos y hay pocas otras posibles causas;
- d) “Típico de”: el hallazgo se observa generalmente con este presunto tipo de tortura o malos tratos, pero hay otras posibles causas;
- e) “Diagnóstico de”: el hallazgo no pudo haber sido causado de otra manera que la descrita (párrs. 378 a 382, 384 y 418).

La evaluación general de todos los resultados será la que tenga el peso, si se conjuntan pruebas físicas y psicológicas en un informe, la conclusión “debe ser el nivel más alto de coherencia comunicado”. Si las evaluaciones físicas y psicológicas están separadas, la conclusión “debe ser el nivel más alto de consistencia reportado en cualquiera de las evaluaciones clínicas separadas”. “La causalidad se expresa en términos de coherencia en lugar de normas judiciales de prueba”. El informe puede incluir una declaración de veracidad del clínico, las restricciones que pudieran haberse presentado, la identificación y firma del que suscribe y anexos si se considera pertinente (párrs. 384 y 385).

¿Es posible el uso indebido del Protocolo de Estambul?

Aunque en un caso no se cuente con pruebas físicas o psicológicas de tortura o malos tratos, no significa que no ocurrió: “Muchos factores pueden explicar la ausencia de hallazgos físicos y psicológicos y documentar estos factores puede ser útil para corroborar denuncias específicas de tortura o malos tratos”. Utilizar el Protocolo de Estambul para interpretarlo de manera contraria constituye “una forma de

Actividad de aprendizaje 3

INDICACIÓN: Completa las palabras claves a tener en cuenta a la hora de realizar una entrevista con personas de culturas específicas.

1. H _____ CULTURAL
2. PERSPECTIVA T _____
3. MODISMOS DE A _____
4. CONSCIENCIA DE LA PROPIA I _____ CULTURAL
5. I _____ EXTERNOS



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.

complicidad u otras formas de responsabilidad”, pues este, es una herramienta para documentar la tortura no para argumentar que no ocurrió (párrs. 390 y 391).

La evaluación médico-psicológica es una de las pruebas más contundentes de que ocurrió un caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso aunque la víctima no presente huellas físicas visibles.



VIII. Evaluación física y psicológica en la investigación de casos de tortura

¿Qué es la evidencia física y cuáles los requisitos para evaluar a la presunta víctima de tortura?

Las señales físicas en una presunta víctima de tortura son pruebas de que ocurrió, aunque podría darse el caso de no presentarlas porque no dejó marcas ni cicatrices permanentes, pero eso no significa que no sucedió (párr. 393).

La evaluación médica debe contar con el historial médico y social completo, reportar síntomas agudos y crónicos, discapacidades y procesos de curación, antecedentes médicos, quirúrgicos o psiquiátricos, además de las lesiones anteriores a la detención y sus consecuencias. Si los resultados de un caso se quieren correlacionar con las prácticas regionales de tortura y las denuncias individuales de maltrato, sería necesario corroborarlas con las descripciones de instrumentos de tortura, posiciones del cuerpo, métodos de sujeción, descripciones de heridas y discapacidades agudas o crónicas y cualquier tipo de información que permita identificar a los autores y los lugares de detención, y en el caso de solicitantes de asilo, si se cuenta con documentación sobre la tortura que pueda tomarse en cuenta (párrs. 394 a 398).

Evidencia física

Un médico calificado procederá a hacer un examen físico completo, con el consentimiento informado de la presunta víctima, del cual pueden resultar remisiones a otros especialistas o investigaciones. La presunta víctima puede

elegir el sexo del médico y del intérprete, o en su caso contar con un acompañante del sexo preferido. Es importante conservar la ropa que se llevaba puesta durante la tortura sin lavar para su examen; contar con una sala equipada para el examen, utilizar diagramas corporales para fijar la ubicación y naturaleza de las lesiones, tomar fotografías de las lesiones, incluyendo reglas y escalas, y si ya no se observan, se puede recurrir a la gammagrafía. Las fotografías deben contar con consentimiento informado y explicación de la naturaleza y propósito, estableciendo protocolos para las de carácter íntimo en cuanto a cómo se almacenan y quién puede verlas (párrs. 400 a 403).

El examen debe abarcar todo el cuerpo: la piel, la cara, los ojos, los oídos, la nariz, la mandíbula, la orofaringe, el cuello, la cavidad bucal, los dientes, el tórax, el abdomen, el sistema músculo-esquelético, el sistema genitourinario y los sistemas nervioso central y periférico (párrs. 404 a 416).

En la interpretación de los hallazgos, se establecerá la correlación entre lo denunciado y lo encontrado. El dictamen clínico sobre la posibilidad de tortura o malos tratos estará basado en todas las pruebas clínicas pertinentes, incluidos los hallazgos físicos y psicológicos, datos históricos, hallazgos fotográficos, resultados de pruebas diagnósticas, conocimiento de las prácticas regionales de tortura, e informes de consulta, entre otros.

EVIDENCIAS FÍSICAS QUE SUGIEREN UN CASO DE TORTURA

El examinador debe establecer la correlación entre la lesión o lesiones y el origen que les atribuye el paciente, de hecho, ya se han identificado aspectos médicos con ciertas modalidades de tortura, por lo que hay circunstancias cuyo detalle puede revelarlas (párr. 424):

1. Golpes y otras formas de traumatismos contusos. Se relacionan con: Lesiones cutáneas, fracturas, traumatismos craneales, y traumatismos torácicos o abdominales.
2. Golpes en los pies. Se relacionan con: Síndrome de compartimiento cerrado, aplastamiento del talón y de las almohadillas anteriores, cicatrices rígidas e irregulares que afectan a la piel y los tejidos subcutáneos del pie, rotura de la aponeurosis plantar y de los tendones del pie, y fascitis plantar.
3. La suspensión. Puede ser en cruz, de carnicería, de carnicería inversa, palestina y en percha de loro. Tales métodos dan lugar a lesiones neurológicas de los brazos, que suelen ser asimétricas y “la lesión del plexo braquial se manifiesta en disfunciones motrices, sensoriales y reflejas”, que pueden ser del plexo inferior, medio y superior.
4. Otras torturas de posición atacan a tendones, articulaciones y músculos.
5. Tortura por choques eléctricos las cuales generan quemaduras eléctricas.
6. Tortura dental. Implica rotura, extracción o aplicación de corriente eléctrica a los dientes, consecuentemente puede haber pérdidas, rotura, inflamación de encías, hemorragias, dolor, gingivitis, estomatitis, fractura de la mandíbula, pérdida de empastes o síndrome de la articulación temporo maxilar.
7. Asfixia o “submarino seco”. Pueden producir petequias, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos, o “submarino húmedo” en el que la aspiración de agua puede dar lugar a pulmonía. Otras formas de asfixia por ligadura pueden producir abrasiones o contusiones alrededor del cuello y fracturas del hueso hioides y el cartílago laríngeo.
8. En caso de tortura sexual. Tiene que ver con la desnudez, las amenazas verbales, los insultos, las burlas sexuales, toqueteo, malos tratos, violación o sodomía. La violación siempre implica riesgos de contraer el virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Es común que se usen los choques eléctricos, golpes en los genitales, y forzamiento sexual. En el caso de las mujeres existe el riesgo de embarazos no deseados. Entonces, es necesario proceder con: a) La revisión de los síntomas; b) La exploración tras una agresión sexual reciente; c) Examen después de la fase inmediata; d) Seguimiento; e) Exploración genital; y f) Exploración de la región anal.



¿Cómo se realiza la valoración de la discapacidad funcional?

Es conveniente realizar la valoración de la discapacidad funcional, ya sea para reclamaciones o para rehabilitación y la herramienta recomendable es el **Programa de Evaluación de la Discapacidad versión 2.0 de la Organización Mundial de la Salud**, que cubre las funciones de: cognición, movilidad, cuidado personal, interacción, actividades vitales y participación social, con calificaciones que van del 1 equivalente a ninguna), al 5 (no puede) (párrs. 485 a 487).

¿Cómo se realiza la evaluación clínica de las niñas y niños?

En el caso de niñas, niños y adolescentes pueden evaluarse efectos de tortura directa, o indirecta cuando son testigos. Las niñas, niños y adolescentes deben contar con apoyo de personas de su confianza y sentirse seguros, porque ellos no expresan verbalmente sus pensamientos y emociones sino que lo hacen a través de su comportamiento. Si se trata de agresión sexual, el examen debe realizarlo un experto en maltrato infantil; el genital y anal será bajo anestesia y tomando video, por si se requiere de otra opinión, no sea necesario repetir el examen. Deben tenerse en cuenta consideraciones relativas al desarrollo, pues las respuestas son distintas en cada fase (párrs. 488 a 490).

¿Cuáles son los daños psicológicos que produce la tortura?

Evidencia psicológica

En el examen psicológico es necesario tener presente que la tortura es una experiencia extraordinaria que provoca sufrimiento físico y psicológico, que por sí mismo conduce a consecuencias mentales y emocionales. Estas “se dan

en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales”, por lo que cada presunta víctima tiene un resultado de afectación distinto, pero hay síntomas y reacciones psicológicas que se han documentado con regularidad en los casos de tortura (párr. 491).

Los agentes torturadores se justifican refiriendo que debían conseguir información, pero entre sus objetivos está el “reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales”, en ese sentido, ataca “los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona”. Se trata de aterrorizar a la persona del tal modo que se desintegre su personalidad, se destruyan sus arraigos familiares y sociales y transmita ese mensaje a todos los que se pongan en contacto con ella, con lo que se daña no sólo la voluntad de las personas afectadas sino de comunidades enteras, por lo que hay que considerar contextos, como el de detención por la amenaza en que se encuentra y los cuidados que hay que tener (párrs. 492, 495 y 496).

Las reacciones psicológicas más frecuentes son: a) Reexperimentación del trauma; b) Evitación y embotamiento emocional; c) Híper excitación; d) Deterioro del autoconcepto y cambios negativos en la cognición y el estado de ánimo; e) Sentimientos de culpa y vergüenza; f) Síntomas de depresión; g) Disociación, despersonalización y comportamiento atípico; h) Quejas somáticas; i) Disfunciones sexuales; j) Psicosis; k) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas; l) Deterioro neuropsicológico y neuro cognitivo (párrs. 499 a 511).

Las presuntas víctimas de tortura pueden presentar “más de un trastorno mental y los trastornos mentales relacionados con traumatismos presentan una comorbilidad considerable”. Los más frecuentes son “ansiedad y depre-

sión". Los sistemas de clasificación más empleados son la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10, actualizada a la CIE-11) y el Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV, actualizado al DSM-V).

Los trastornos a los que da lugar la tortura pueden ser: a) Trastornos depresivos; b) Trastorno de Estrés Postraumático; c) Trastorno de estrés agudo; d) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas; e) Otros Trastornos, como el de la ansiedad generalizada, disociativo, somático, bipolar con episodios maníacos e hipomaníacos, dolencia general, psicosis y disfunción sexual.

Los conceptos de salud mental aquí expuestos son occidentales. ¡Es muy importante tener en cuenta el contexto, las creencias y normas culturales del individuo para definir y establecer su sufrimiento!

¿Cuál es el objetivo general de la evaluación psicológica de la tortura? ¿Cuáles son las consideraciones necesarias para su realización?

La evaluación psicológica tiene un objetivo general: "determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación". En ese sentido, debe incluirse a detalle "la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas", así como el contexto cultural. Si es necesario se hará un diagnóstico psiquiátrico. La presunta víctima debe encontrar una actitud de apoyo, alianza y sin juicios, de parte del entrevistador (párrs. 523 a 525).

Es crucial que la entrevista inicie con la explicación de los procedimientos y las preguntas a realizar, para que la presunta víctima de tortura se prepare, también debe sa-

ber que se puede pausar, interrumpir o suspender. El entrevistador debe ser siempre sensible y empático sin dejar de ser objetivo en su evaluación clínica, por lo que debe ser consciente de sus reacciones personales. La presunta víctima puede recordar los interrogatorios a que fue sometido, por lo que el especialista debe permitir que se exprese y explique sus sentimientos (párr. 526).

¿Qué elementos componen una evaluación psicológica?

- a) Historia de la tortura y malos tratos;
- b) Quejas psicológicas actuales, que constituyen el núcleo de la evaluación;
- c) Historia posterior a la tortura;
- d) Historia previa a la tortura;
- e) Historia clínica;
- f) Historia psiquiátrica;
- g) Antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas;
- h) Examen del estado mental;
- i) Evaluación del funcionamiento social;
- j) Pruebas psicológicas y utilización de listas de comprobación y cuestionarios;
- k) Opinión clínica, que involucra las siguientes preguntas:
 - ¿Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura? ¿Los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?

Considerando la evolución fluctuante de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿Cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto? ¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan



al sujeto (por ejemplo, una persecución vigente, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social)? ¿Qué repercusión tienen estos factores en el sujeto? ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? “Merecen especial atención los traumatismos craneales sufridos durante la tortura o la detención ¿El cuadro clínico sugiere que la denuncia de tortura es falsa? En una investigación de tortura, la evaluación psicológica debe expresar, principalmente, la coherencia entre los signos psicológicos y su relación con la tortura. Si la sintomatología es acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM V o el CIE 11, o existe sospecha de invención de la tortura, se documentará con la opinión de dos especialistas. Las Recomendaciones dependerán de la solicitud de evaluación y varían, por ejemplo, una nueva evaluación, pruebas neuropsicológicas, un tratamiento médico o psiquiátrico y la necesidad de seguridad o asilo (párrs. 528 a 548).

¿En qué casos se evalúa neuropsicológicamente la tortura?

La evaluación neuropsicológica no es muy frecuente en los casos de tortura. Dicha evaluación tiene algunas limitaciones como la falta de estudios, las diferencias culturales y lingüísticas y la traumatización (el intérprete puede verse superado al no manejar los términos empleados por la neuropsicología). Hay pruebas que pueden generar nuevos traumatismos, como la batería Halstead-Reitan, que implica el desempeño táctil con los ojos vendados (párrs. 549 a 554).

La evaluación neuropsicológica tiene dos indicaciones fundamentales: Lesión cerebral y TEPT. La primera es una aplicación típica y tradicional de la neuropsicología clínica, y la segunda se ha popularizado desde la difusión de protocolos como éste. La lesión cerebral obedece a traumatismos y trastornos metabólicos que pueden ser derivados de

la persecución, detención y tortura. La cronicidad de los síntomas puede ser indicativo de las posibilidades de un reconocimiento médico exhaustivo, una consulta neurológica especializada y una evaluación neuropsicológica. La atención debe ser específica para cada caso, según sus características individuales.

¿Cuáles son los riesgos de daño por tortura en niñas, niños y adolescentes?

¿Cómo realizar la evaluación en su caso?

La tortura en niñas, niños y adolescentes puede ser directa o indirecta. Existen importantes riesgos de perturbación en “el desarrollo psicológico, físico, emocional y social” y de salud por tortura. El Protocolo de Estambul no establece las directrices de evaluación completas, ni las repercusiones psicológicas, sólo destaca puntos importantes.

En estos casos, la evaluación debe cumplir ciertos requisitos como: Informar al médico, que el niño se sienta seguro, y tener en cuenta la comunicación conductual. Si el abuso fue físico o sexual, que sea evaluado “por un experto en abuso de menores” y con las guías correspondientes:

- a) Consideraciones de desarrollo (lactantes, edad preescolar, entre los 6 y los 12 años, y adolescentes).
- b) Consideraciones para realizar la evaluación: consentimiento informado del niño y del padre o tutor, las circunstancias individuales y contextuales se pueden obtener de terceros, padres, maestros u otros. De igual forma los padres pueden participar con reglas claras de intervención desde el principio. Si se trata de un niño no acompañado hay que ganar su confianza, acogida y atención posterior a la entrevista. Pueden utilizarse instrumentos de evaluación que pueden facilitar las conclusiones, si no se tienen, hay que ser cuidadosos con las interpretaciones.

Actividad de aprendizaje 4

INDICACIÓN: Escribe verdadero o falso respecto de las afirmaciones relativas a evaluaciones médico-psicológicas.

EVALUACIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS

ACTIVIDAD	VERDADERO O FALSO
1. Hay métodos de tortura que se relacionan con lesiones específicas.	
2. La discapacidad funcional se debe medir conforme al Programa de Evaluación de la Discapacidad versión 2.0 de la Organización Mundial de la Salud.	
3. La evaluación médica abarca sólo las partes del cuerpo mencionadas por la presunta víctima y no todo su cuerpo.	
4. La tortura afecta las funciones cognitivas, emocionales y conductuales de la víctimas.	
5. La tortura sólo produce trastorno de estrés postraumático.	
6. La evaluación psicológica o psiquiátrica debe incluir las historias previa, clínica, psiquiátrica y la historia posterior a la tortura de la presunta víctima.	
7. Cuando se sospecha invención de la tortura se cancela la evaluación.	
8. La evaluación neuropsicológica es recomendable ante traumatismos.	



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.



- c) Consideraciones clínicas incluyen requisitos específicos, como:
- i) la edad del niño, su estado de desarrollo, así como su funcionamiento psicológico y médico actual y anterior (incluidas las capacidades cognitivas, comunicativas y lingüísticas, las necesidades especiales, el funcionamiento social y escolar, el ajuste del comportamiento y los trastornos emocionales);
 - ii) los antecedentes personales y familiares cronológicos de acontecimientos de la vida, residencias, etcétera;
 - iii) descripción de la presunta tortura o malos tratos, su frecuencia y duración;
 - iv) información sobre si el niño fue testigo de la muerte y/o tortura de otros, especialmente de otros significativos, o se enteró de que había ocurrido a otros significativos;
 - v) la identidad del presunto torturador y lo que representa para el niño en su contexto social y político particular;
 - vi) factores de protección e indicadores de resiliencia;
 - vii) la disponibilidad de familiares y otros cuidadores para proporcionar apoyo psicosocial;
 - viii) la condición jurídica del niño; e
 - ix) las disposiciones vigentes en materia de tratamiento y apoyo.” Es muy importante dar más peso al comportamiento que a la expresión verbal del niño, se señalan relaciones de trauma, el TEPT y otros trastornos mentales con las afectaciones que provocan.
- d) Clasificación diagnóstica, “el comportamiento y los síntomas deben ser evaluados y considerados dentro del rango esperado en una determinada edad y eta-

pa de desarrollo, así como dentro del contexto cultural del niño”. Se acompaña una lista que enumera diagnósticos o criterios que son particulares a los niños y adolescentes: i) TEPT, ii) Trastorno de ansiedad por separación, iii) Fobia específica, iv) Trastornos del funcionamiento social con inicio específico para la infancia y la adolescencia, v) Trastorno de la conducta, vi) Trastorno de conducta de oposición, y vii) Trastorno de perturbación del estado de ánimo, conforme a los párrafos 567 a 594.

Los factores ambientales y contextuales de las familias afectan al niño, hay que tener en cuenta si sufrieron tortura o si son afectados por otras amenazas. Los padres pueden sentir miedo, vergüenza, culpa, incapacidad de protección al menor y las interpretaciones sobre esto ser complicadas. Al interior de la familia puede haber disfunción o delegación funcional con consecuencias psicológicas para los niños, de acuerdo a los párrafos 595 a 598.

¿Cómo realizar la evaluación de la tortura en el caso de las personas LGBTI?

El riesgo o vulnerabilidad de las personas LGBTI se centra en el estigma y la deshumanización a los que son sometidas, lo cual obedece a su “orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”, por lo que pueden ser víctimas de: “las persecuciones, criminalización, encarcelamiento, tortura y malos tratos”, particularmente cuando solicitan asilo, todo lo cual puede impedir que personas trans e intersexuales revelen su identidad a un médico, por ejemplo. De igual forma, fragiliza a niñas, niños y adolescentes, cuya salud mental puede verse afectada (párr. 599).

PATOLOGIZACIÓN Y RETRAUMATIZACIÓN DE PERSONAS LGBTI

Para evitar la patologización y retraumatización de personas LGBTI, los entrevistadores deben tener presentes los siguientes aspectos específicos:

- 1.** La orientación y las características sexuales.
- 2.** La identidad y expresión de género no son una enfermedad mental.
- 3.** Su persecución afecta la salud física y mental.
- 4.** Familiarizarse con los factores culturales y políticos que afectan la salud.
- 5.** Antecedentes de abuso y persecución en la infancia y adolescencia.
- 6.** Crear un ambiente de apoyo para que puedan revelar su orientación sexual e identidad de género y usar los nombres propios y los pronombres de género elegidos por el individuo, compatibles con la autoidentificación del individuo.
- 7.** Los entrevistadores deben ser conscientes de sus propias actitudes, percepciones y prejuicios y de cómo estas pueden afectar la calidad de la interacción.
- 8.** Aplicar un enfoque interseccional, intercultural e interreligioso y esforzarse por comprender las barreras específicas que enfrentan por estigma o minoría.
- 9.** No intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género del entrevistado, ni interpretar por qué la tiene, ni asumir cuál es por su apariencia ni expresión de género.

Actividad de aprendizaje 5

INDICACIÓN: Escriba verdadero o falso frente a las afirmaciones relativas a grupos en situación de vulnerabilidad.

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ACTIVIDAD	VERDADERO O FALSO
1. Las entrevistas para evaluación de tortura con niñas y niños deben ser rápidas para que no sufran.	
2. Se deben respetar las salvaguardias de consentimiento y confidencialidad en las entrevistas con niñas y niños.	
3. La tortura a niñas y niños siempre es directa.	
4. La entrevista y evaluación a niñas y niños sólo es verbal.	
5. La entrevista y evaluación a niñas y niños por violencia sexual debe ser evaluado "por un experto en abuso de menores".	
6. Las niñas y los niños víctimas de tortura pueden presentar consecuencias en su salud como trastornos mentales	
7. Las entrevistas con personas adultas de otras culturas será siempre demostrando el dominio de la cultura en cuestión.	
8. Una persona de otra cultura, entrevistada por medio de intérprete, debe saber que se respetará la confidencialidad de sus declaraciones.	
9. La "orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales" como motivos de estigma de las personas LGBTI las hace particularmente vulnerables a la tortura.	
10. No es necesario considerar antecedentes de abuso y persecución de las personas LGBTI durante su infancia y adolescencia en una evaluación psicológica de tortura.	
11. Los estigmas que experimentan las personas LGBTI exigen mayor empatía, humanidad y especialización del entrevistado o evaluador clínico en un caso de tortura.	



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.

IX. ¿En qué contextos deben documentar la tortura los profesionales de la salud?

La tortura y los malos tratos se pueden identificar en contextos legales y no legales, por lo que es necesaria la orientación para la investigación y documentación de la misma en ambos. Todos los profesionales de la salud de una institución estatal o no, tienen la obligación ética de documentar y denunciar la tortura y los malos tratos en todos los contextos, ya sean de personas en situación de detención, inspección sanitaria en casos de migración, solicitudes de asilo, en instituciones sanitarias, psiquiátricas o sociales, se trate de consultas, inspecciones o controles, en entornos nacionales e internacionales especiales, como las solicitadas por cortes o tribunales regionales e internacionales, servicios de atención de la salud como emergencias o urgencias, y otros contextos, como investigaciones de organizaciones de la sociedad civil o centros de rehabilitación y tratamiento de la tortura. De igual forma, tienen otras obligaciones éticas relacionadas, como no causar daño, confidencialidad, respeto de la autonomía, y examinar cuidadosamente las condiciones necesarias para documentar y denunciar la tortura y los malos tratos en ausencia de consentimiento si están fundados, de lo contrario podría tratarse de complicidad, o bien, cuando represente un problema colectivo o sistémico, deben comunicarlo, respetando el secreto médico. De su intervención resultarían dos propósitos: la evaluación clínica y la prevención de la tortura.

¿Cuáles son los desafíos de los profesionales de la salud en contextos legales y no legales?

¿Cuál es el manejo de los resultados de la evaluación clínica y la emisión de informes sobre tortura?

En los contextos legales, los profesionales de la salud deben superar ciertos desafíos y tienen como obligación documentar y denunciar la tortura y los malos tratos con las salvaguardias correspondientes. Los desafíos son: condiciones esenciales y aptitudes para la entrevista (entre otras: seguridad, confianza, empatía y privacidad), prevenir la retraumatización, consideraciones de género, cuidado de la niñez, observar las reacciones emocionales del entrevistado y el entrevistador, cuya evaluación, así como las personas involucradas se puedan viciar. Las salvaguardias sirven para superar barreras en la comunicación, los conocimientos y las técnicas, como, por ejemplo, la utilización de intérpretes.

Los informes clínicos de las presuntas víctimas se pueden proporcionar a las autoridades judiciales o independientes distintas de los violentadores. Dichos procedimientos pueden contar con la colaboración de las instituciones nacionales públicas de derechos humanos y los mecanismos nacionales de prevención, además de impulsarlos para que se cumplan. Se sugieren políticas de documentación y presentación de informes para los profesionales de la salud, en consonancia con órganos internacionales de vi-



gilancia, prevención y asociaciones de profesionales de la salud, en particular para los que trabajan en centros de detención y pueden encontrarse aislados (párrs. 609, 629 a 632, 638 y 640).

En contextos no legales, los profesionales de la salud pueden enfrentar otros desafíos: 1. Miedo a las represalias. 2. Falta de capacitación. 3. Falta de tiempo, gran volumen de trabajo y número insuficiente de profesionales de la salud. 4. Falta de espacio profesional adecuado o condiciones. 5. No divulgación, y 6. Trauma vicario y agotamiento.

Sin embargo, deben tratar de obtener el consentimiento informado y de presentación de informes; garantizar la privacidad en la evaluación; indagar sobre la causa de cualquier lesión o angustia psicológica; registrar y evaluar cualquier síntoma o discapacidad relacionado; realizar un examen físico a todos los sistemas de órganos, examen mental y de riesgo de daño a sí mismo, a otros y de otros; documentar las lesiones corporales en diagramas y fotografías; si el alegato o sospecha provienen de observaciones o hallazgos clínicos es necesario hacer la remisión a otra consulta, evaluación o tratamiento, o a un experto clínico independiente; los médicos con conocimiento y experiencia en aplicación de Protocolo de Estambul y sus Principios, deben proporcionar una interpretación entre hallazgos clínicos y el presunto método empleado, así como una opinión sobre la posibilidad de que se trate de tortura o malos tratos según la convención contra la tortura, deben proporcionar una copia de la evaluación a las autoridades que la solicitaron, a la presunta víctima y, si lo autoriza, a su representante legal, pero no a los funcionarios relacionados con la comisión u omisión en los hechos (párrs. 610 a 620, 633 y 634).

¿Cómo deben realizar la evaluación clínica de la tortura los profesionales de la salud independientes?

En el caso de los profesionales de la salud independientes y no gubernamentales que carecieran por ello de las pruebas formales, es importante que sigan los principios de Estambul y anoten lo que no se haya cumplido. Los profesionales de la salud deben evaluar la información proporcionada y los resultados clínicos, considerando que las personas pueden no revelar la experiencia hacerlo de manera incompleta, como en el caso de una tortura sexual; no recordar los detalles, como en caso de detención o que su estado mental o los síntomas psicológicos sean distintos debido a ello; los resultados también atenderán a la experiencia del examinador.

Una evaluación clínica debe “abordar la historia clínica pertinente, las alegaciones o sospechas de abuso, los síntomas físicos y psicológicos y los hallazgos que surgen de un examen físico y psicológico. La conclusión debe evaluar los problemas clínicos y las necesidades de tratamiento, así como las medidas adoptadas para iniciar las pruebas y el tratamiento y las remisiones para un examen y tratamiento adicionales. A efectos jurídicos, debe incluirse la información sobre el caso y las circunstancias de la evaluación, y el informe del clínico debe estar fechado y firmado” (párrs. 635 a 637).

¿Se supervisan las evaluaciones públicas sobre tortura?

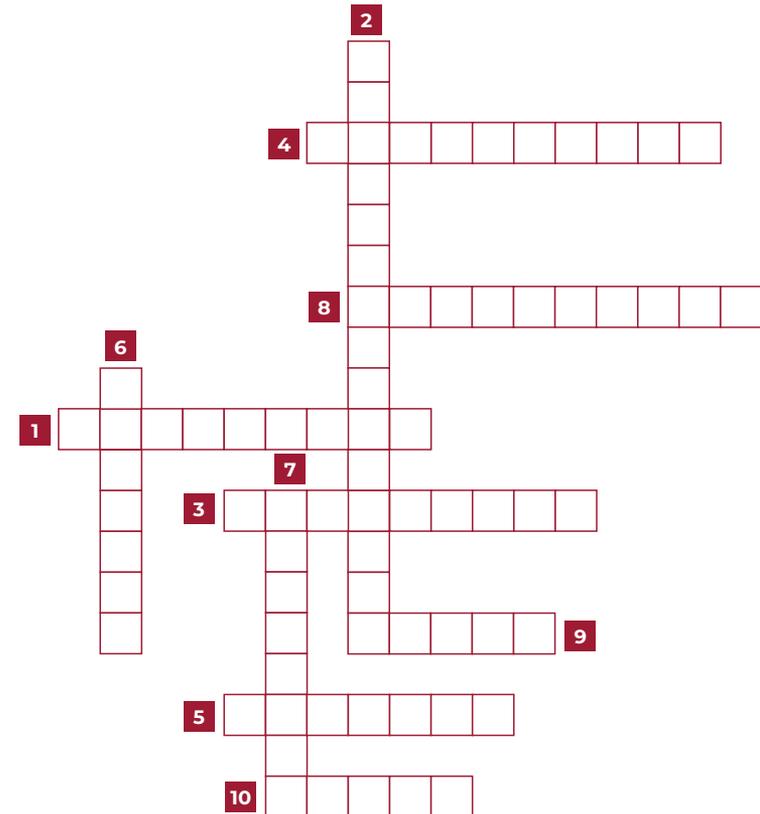
Los Estados deben supervisar y garantizar la calidad de todas las evaluaciones oficiales en las que se alegue o sospeche la tortura o los malos tratos y adoptar medidas correctivas en caso de incumplimiento, las mismas deben atender al Protocolo de Estambul y sus Principios (párr. 641).

Actividad de aprendizaje 6

INDICACIÓN: Completa el siguiente crucigrama con palabras de los desafíos en contextos legales y no legales.

1. El entrevistador debe obtener la _____ de la víctima.
2. Durante una entrevista con una víctima de tortura es crucial evitar la _____ de la víctima.
3. El entrevistador tiene que ser consciente y estar atento de sus propias _____, así como las de la víctima durante la entrevista.
4. A una presunta víctima de tortura se le debe realizar una _____.
5. En un presunto caso de tortura, la evaluación médico-psicológica es una herramienta fundamental para establecer si una persona fue _____.
6. Delito cometido por servidores públicos y agentes del Estado que viola el derecho a la integridad personal.
7. Una de las disciplinas involucradas en la evaluación a la presunta víctima.
8. Auxiliar en la comunicación entre entrevistador y entrevistado.
9. Hay que prestar especial atención al comportamiento de los entrevistados cuando hacen parte del grupo de la _____, pues su comunicación no es solo verbal.
10. La evaluación médico-psicológica y la investigación de tortura pueden contribuir a brindarle _____ a una víctima en condición de migrante.

CRUCIGRAMA



Al terminar esta actividad, ve a la página 63 para revisar si tus respuestas son correctas.



X. Implementación efectiva del Protocolo de Estambul

¿Cuáles son las condiciones necesarias para la implementación efectiva del Protocolo de Estambul?

La implementación efectiva del Protocolo de Estambul requiere de ciertas condiciones para las que el Estado deberá adoptar medidas:

1. Reconocimiento oficial de las normas del Protocolo de Estambul.
2. Voluntad política de todas las instituciones gubernamentales y las entidades públicas, entre otras “incluir el reconocimiento por el Estado de la naturaleza y el alcance de la tortura y las prácticas de malos tratos, una política de “tolerancia cero” en lo que respecta a la tortura y los malos tratos, y un plan de acción nacional que incluya la aplicación del Protocolo de Estambul y se base en una evaluación exhaustiva de la naturaleza y el alcance de las prácticas de tortura y malos tratos”.
3. Un sistema de justicia penal eficaz, que tipifique en su legislación el delito de tortura y malos tratos, la existencia de normas de procedimiento penal y de prueba que respeten los derechos de las personas detenidas y acusadas, una voluntad y capacidad demostradas para erradicar la corrupción y la separación formal y práctica entre las fuerzas del orden, el personal médico y el personal judicial. Además, que se garantice:
 - a) Salvaguardias fundamentales durante el arresto y la detención;
 - b) Investigación y enjuiciamiento de la tortura y los malos tratos;
 - c) Evaluaciones médico-jurídicas de las presuntas víctimas;
 - d) Investigaciones policiales de presuntos delitos sin recurrir a la tortura o los malos tratos como medio para obtener confesiones;
 - e) Defensa jurídica de las presuntas víctimas;
 - f) Prohibición de utilizar, en cualquier procedimiento, pruebas obtenidas como resultado de torturas o malos tratos;
 - g) Sanciones contra autores y cómplices;
 - h) Medidas para proteger y promover los derechos de las personas privadas de libertad con necesidades especiales;
 - i) Vigilancia sistemática de las prácticas que puedan constituir tortura o malos tratos;
 - j) Rendición de cuentas y seguimiento por parte de los funcionarios gubernamentales cuando se denuncien torturas o malos tratos;
 - k) Garantías procesales y mecanismos de rendición de cuentas para abordar la posibilidad de represalias contra las presuntas víctimas;
 - l) Reparación, incluida la rehabilitación, para las víctimas de tortura o malos tratos.

4. Recursos financieros y humanos adecuados para una aplicación progresiva del Protocolo de Estambul, se requiere de personal jurídico y sanitario.
5. Buena gobernanza, en la que las Instituciones Públicas dirigen asuntos públicos, administran recursos públicos y garantizan derechos humanos, sin abusos, corrupción y respetando el Estado de Derecho. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), esto abarca: “pleno respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho, participación efectiva, asociaciones multiactor, pluralismo político, procesos e instituciones transparentes y responsables, un sector público eficiente y eficaz, legitimidad, acceso al conocimiento, información y educación, el empoderamiento político de las personas, la equidad, la sostenibilidad y las actitudes y valores que fomentan la responsabilidad, la solidaridad y la tolerancia”, por lo que una gobernanza adecuada puede servir de remedio a la tortura y malos tratos.
6. Cooperación entre instituciones internacionales para poner fin a las prácticas de tortura y malos tratos (depende de la voluntad política de un Estado con la existencia de pruebas y progreso sostenido). Tales acuerdos de cooperación “ayudan a establecer la confianza y un entendimiento común de los problemas y las medidas correctivas que deben adoptarse”.
7. Participación activa de la sociedad civil. Los Estados deben “acoger con beneplácito y facilitar la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil, los movimientos, las organizaciones profesionales y los dirigentes en la lucha contra la tortura, incluida la aplicación del Protocolo de Estambul”, así como de los médicos no gubernamentales, monito-

rear la actividad de los estatales, participar en actividades de reforma de políticas, velar por que los agentes jurídicos y clínicos no estatales tengan acceso adecuado a toda la información pertinente (párrs. 645 a 653).

A tales condiciones se han sumado tres actividades complementarias en la aplicación del Protocolo de Estambul: La evaluación, el fomento de la capacidad y la reforma normativa. No son secuenciales y se aplican en fases. La fase I o inicial, tiene como objetivos específicos: a) evaluar las condiciones y desafíos específicos de cada país; b) crear conciencia sobre las normas del Protocolo de Estambul entre los actores gubernamentales y de la sociedad civil; y c) desarrollar alianzas entre los actores gubernamentales, la sociedad civil y las organizaciones internacionales de derechos humanos” (párrs. 654 y 655).

En la fase II, los objetivos específicos incluyen: a) desarrollar una capacidad sostenida para utilizar las normas del Protocolo de Estambul para investigar las presuntas torturas y malos tratos entre los grupos destinatarios participantes en su documentación; b) introducir reformas de política para garantizar una investigación y documentación eficaces de la tortura y los malos tratos; y c) desarrollar un plan nacional de acción anti tortura que incluya la aplicación del Protocolo de Estambul (párr. 656).

En la fase III, los objetivos específicos incluyen: a) transferir las actividades de capacidad de creación y reforma de políticas a la sociedad civil local y a los agentes estatales; b) integrar las mejores prácticas en las instituciones gubernamentales y profesionales; c) mejorar el establecimiento de redes y la colaboración regionales; y d) supervisar la calidad y exactitud de las evaluaciones forenses y médico-legales de las presuntas torturas o malos tratos (párr. 657).



¿Cuáles son las principales reformas jurídicas, administrativas y judiciales necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura?

Las medidas legislativas, administrativas y judiciales son necesarias para que las prácticas de investigación y documentación descritas en el Protocolo de Estambul sean eficaces, debe incluirse el establecimiento del tipo penal de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforme a los instrumentos internacionales correspondientes, garantizarse la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la aplicación adecuada de las leyes penales sobre la tortura y malos tratos, y la inadmisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura, poniendo al detenido de inmediato a disposición de un juez y que declare ante él (párr. 658).

Los Estados deben garantizar mecanismos de denuncia eficaces, protección contra represalias e intimidación por tortura y malos tratos, así como salvaguardias para todas las personas privadas de la libertad y por categorías especiales de detenidos (párr. 659).

Los Estados tienen el deber de llevar a cabo investigaciones rápidas, imparciales, independientes, eficaces y exhaustivas de todas las denuncias de tortura o malos tratos con la participación de las víctimas durante todas las fases de las investigaciones. Por lo que respecta a la evaluación médico jurídica, la médica debe ser obligatoria, inicial, cada 24 horas, a petición del detenido, y antes de ser trasladado, puede ser hecha por un profesional de la salud gubernamental o privado. Las salvaguardias del Protocolo de Estambul, en especial las relativas a la evaluación médico-psicológica deben estar reguladas en la legislación nacional (párr. 660).

El derecho interno debe prever las diferentes formas de reparación reconocidas por el derecho internacional, y las reparaciones otorgadas deben ser coherentes con la

gravedad de la violación, se debe incluir un procedimiento civil de reparación independiente del procedimiento penal (párr. 661).

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios de prisiones, expertos forenses estatales y otros profesionales de la salud, fiscales, abogados y jueces y demás personal pertinente, deben ser formados, capacitados y profesionalizados sobre métodos de entrevista aceptados internacionalmente, medidas eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos, la orientación sobre las investigaciones jurídicas de la tortura y los malos tratos y las cuestiones médico-jurídicas pertinentes, las calificaciones necesarias para el testimonio de los peritos clínicos, la norma de exclusión, y para que reconozcan y respondan adecuadamente a las denuncias de tortura o malos tratos. Los profesionales de la salud deben participar en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas, (párrs. 662 y 663).

¿Cuáles son las medidas legislativas necesarias para que los profesionales de la salud puedan evaluar a las víctimas de tortura?

El derecho internacional obliga a un Estado a investigar con eficacia las denuncias de tortura o malos tratos, exige que sus políticas, prácticas y capacidades de investigación y documentación sean eficaces, en particular, tratándose de expertos forenses y clínicos gubernamentales, obligación que se extenderá a los independientes. También es necesario que las evaluaciones clínicas se realicen puntualmente, de forma inmediata y antes de las 48 horas de su denuncia. Se pueden basar en formularios derivados del Protocolo de Estambul y sus principios (párrs. 664 a 668 y 673).

Los organismos forenses estatales y los organismos de salud deben velar por que se incluyan en la legislación na-

cional salvaguardias procesales para la documentación médico-jurídica efectiva de presuntas torturas y malos tratos, así como en las normas y procedimientos operativos estándar para todo el personal sanitario que evalúe o pueda encontrar presuntas víctimas de torturas o malos tratos. De igual forma, deben respetar y facilitar el derecho de las personas a ser evaluadas por uno o más profesionales de la salud no gubernamentales de su elección en cualquier momento, durante o después de la detención, e informarlo a la presunta víctima (párrs. 669 a 671).

Los grupos de profesionales de la salud y del derecho, gubernamentales y de la sociedad civil, pueden formarse interactivamente bajo la dirección de nacionales o internacionales independientes y altamente experimentados, seguido de tutoría individual y supervisión de expertos forenses y clínicos en entornos de la vida real, para un entendimiento común de las normas y procedimientos de investigación y documentación, y los respectivos roles y desafíos que experimenta cada grupo (párr. 672).

¿Cómo llevar a cabo la supervisión y rendición de cuentas de la implementación del Protocolo de Estambul?

La fiscalización de la aplicación del Protocolo de Estambul puede tener como base las directrices del Mecanismo Nacional de Prevención, el cual debe cumplir los Principios de París y debe incluir la participación y selección transparente de representantes de la sociedad civil (párrs. 673 a 675).

Las funciones de vigilancia deben incluir, entre otras, las siguientes: cumplimiento de las condiciones para la aplicación efectiva del Protocolo de Estambul, elaboración de

normas, procedimientos y estructuras para las profesiones jurídicas y sanitarias, la formación de los profesionales jurídicos y sanitarios pertinentes, el funcionamiento en curso del sistema nacional de documentación, incluido el funcionamiento general del sistema de documentación, el acceso individual a la investigación y documentación independientes, imparciales y eficaces de las denuncias de tortura o malos tratos, y prácticas de tortura y malos tratos, sobre la base de datos desglosados, reunidos en un sistema nacional de documentación. Se le puede prestar asistencia técnica al órgano de supervisión independiente con comités consultivos médicos y jurídicos subsidiarios, integrados por expertos independientes, en la ejecución de las actividades de supervisión, y formular opiniones y recomendaciones. Estas últimas para investigaciones o procedimientos disciplinarios o penales que deben ser iniciadas por las autoridades pertinentes, los órganos colegiados de profesionales y los organismos de concesión de licencias (párrs. 676 y 677).

Los Estados deberían alentar y apoyar las actividades de vigilancia de los órganos de las Naciones Unidas, los regionales y las organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, a fin de vigilar y exigir responsabilidades a los funcionarios del Estado por las prácticas de tortura y malos tratos. También deben velar por que sus políticas de protección de los denunciantes abarquen al personal médico-jurídico y de salud, que se informe de las conclusiones de sus evaluaciones a testigos y cualquier funcionario o persona que denuncie y sancionar su omisión (párrs. 678 y 679).



¿Con qué agentes externos se lleva a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul?

La cooperación, coordinación y asistencia técnica de los Estados con agentes externos es fundamental para la aplicación satisfactoria de las normas del Protocolo de Estambul, tales como: las Naciones Unidas, en particular la OACNUDH, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura, El Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los órganos regionales de derechos humanos, como el Comité para la Prevención de la Tortura y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, organizaciones no gubernamentales experimentadas y otros Estados. Los Estados también deben proporcionar asistencia extranjera para la aplicación del Protocolo de Estambul sobre la base del apoyo al desarrollo, el Estado de Derecho, la seguridad, la cooperación, la democratización, en particular en las democracias emergentes con historia prácticas de tortura y malos tratos de larga data (párr. 680).

¿Cómo participa la sociedad civil en la aplicación del Protocolo de Estambul?

Los miembros de la sociedad civil (entre ellos expertos en derechos humanos, abogados y profesionales de la salud) deben organizarse y colaborar con los órganos y organizaciones internacionales y regionales de derechos humanos para desarrollar las capacidades necesarias en la sociedad civil para aplicar las normas del Protocolo de Estambul y otras actividades contra la tortura. En los Estados en que la tortura y los malos tratos se practican con impunidad, la prestación de servicios de rehabilitación suele recaer en las organizaciones de la sociedad civil, dada la falta de confianza en las instituciones gubernamentales. Los servicios de rehabilitación de muchos países sirven como centros de coordinación para una amplia gama de actividades de lucha contra la tortura y deben recibir apoyo por el papel fundamental que desempeñan en la investigación y documentación de la tortura y los malos tratos y su prevención, rendición de cuentas y reparación (párrs. 681 a 683).

XI. Recapitulación

PRINCIPIOS DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN⁵²

1. Los objetivos de la investigación o documentación eficaces se refieren a aclarar los hechos, establecer y reconocer las responsabilidades.
2. La investigación será pronta, eficaz y con el máximo nivel profesional. Los investigadores serán independientes, competentes e imparciales, con autoridad para sumar expertos, y sus conclusiones se harán públicas.
3. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Las presuntas víctimas, los testigos, los investigadores y sus familias serán protegidos de actos, amenazas de violencia o intimidación con motivo de la investigación, asimismo, los presuntos implicados serán separados de puestos de control o poder directo o indirecto sobre ellos.
4. Las presuntas víctimas y sus representantes legales tendrán acceso a audiencias, información y tienen derecho a presentar otras pruebas.
5. Una comisión independiente u otra forma análoga sucederá las carencias de competencia técnica, imparcialidad o indicios de abuso. Se redactará un informe, se publicará y el Estado responderá.
6. Los expertos médicos que participen en la investigación lo harán conforme a las normas éticas más estrictas, obteniendo el consentimiento médico informado y sin presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios gubernamentales. El profesional de la salud redactará un informe que incluya:
 - i. Circunstancias de la entrevista;
 - ii. Los hechos expuestos,
 - iii. Examen físico y psicológico,
 - iv. Opinión interpretando la relación entre sintomatología y las posibles torturas o malos tratos y
 - v. Autoría. El informe es de carácter confidencial y se comunicará a la presunta víctima o a quien designe como su representante. También se remitirá a la autoridad investigadora de la tortura y los malos tratos, ninguna otra persona tendrá acceso al informe sin consentimiento de la presunta víctima o la autorización de un tribunal competente.

⁵² La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43 de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000, señalaron los Principios a la atención de los gobiernos e instaron encarecidamente a que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura.



XII. Bibliografía

ARENDDT, Hanna, *Sobre la violencia*. México, Joaquín Mortiz, 1970. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2021.

FOUCAULT, Michael *Vigilar y Castigar*, México, Siglo XXI Editores, 1976.

HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y LUGO GARFIAS, María Elena, *Algunas notas sobre la tortura en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México. A/HRC/28/68/ADD.3, de distribución general el 29 de diciembre de 2014.

Istanbul Protocol. Manual on the effective investigation and documentation of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. New York and Geneva, UN-HROHC, 2022

Recomendación 58/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación 79/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Páginas WEB

www.interviewingprinciples.com

<https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-homologado-para-la-investigacion-del-delito-de-tortura>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.

Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.
- Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
- Corte IDH. Caso Ximénes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.
- Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.



RESPUESTAS A LA ACTIVIDAD

DE APRENDIZAJE 1 (pág. 18)

1. CIPST, 2. LGT, 3. CIPST, 4. TODAS, 5. LGT, 6. TODOS,
7. CCT, 8. CIPST, 9. CorteIDH, 10. CCT, 11. CIPST,
12. CorteIDH, 13. CIPST, 14. LGT, 15. LGT, 16. CIPST,
17. CorteIDH, 18. LGT.

RESPUESTAS A LA ACTIVIDAD

DE APRENDIZAJE 2 (pág. 36)

1. b.
2. b. y c.
3. a., b., c., d., y e.
4. c.
5. a., b., d., y e.

RESPUESTAS A LA ACTIVIDAD

DE APRENDIZAJE 3 (pág. 42)

1. Humildad cultural
2. Perspectiva transcultural
3. Modismos de angustia
4. Consciencia de la propia
5. identidad cultural
6. Intérpretes externos

RESPUESTAS A LA ACTIVIDAD

DE APRENDIZAJE 4 (pág. 48)

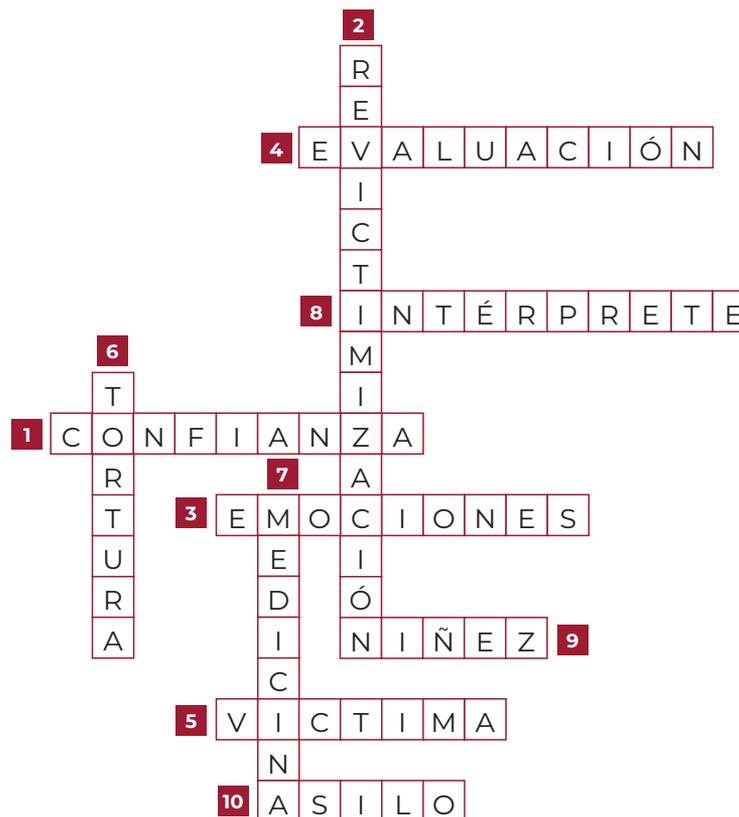
1. Verdadero, 2. Verdadero, 3. Falso, 4. Verdadero,
5. Falso, 6. Verdadero, 7. Falso, 8. Verdadero

RESPUESTAS A LA ACTIVIDAD

DE APRENDIZAJE 5 (pág. 51)

1. Falso, 2. Verdadero, 3. Falso, 4. Falso, 5. Verdadero,
6. Verdadero, 7. Falso, 8. Verdadero, 9. Verdadero,
10. Falso, 11. Verdadero.

RESPUESTAS AL CRUCIGRAMA (pág. 54)



*La aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes*, editado por la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en
diciembre de 2022 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S.A.
de C.V., Leandro Valle núm. 14-C, Colonia Centro, Demarcación
Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.
El tiraje consta de 1000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción
del Manejo Forestal Sostenible, A. C. (Certificación FSC México).

LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

